



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023.

PARTE ACTORA: Rosa Irene Urbina Castañeda, *en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tapachula, Chiapas* y Congreso del Estado de Chiapas, *a través de Hugo Alejandro Zavaleta Muñoz, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos.*

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; uno de diciembre de dos mil veintitrés.-----

S E N T E N C I A que resuelve los Recursos de Apelación, promovidos por Rosa Irene Urbina Castañeda, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tapachula, Chiapas y Congreso del Estado de Chiapas, a través de Hugo Alejandro Zavaleta Muñoz, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos, en contra de la resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/009/2023, en la cual se acreditó la responsabilidad administrativa por promoción personalizada de la actora y de la persona moral Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas A.C, representada legalmente por su Director General Alberto Pineda Tuells, y en consecuencia se le dio vista al

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

Congreso del Estado de Chiapas y al Cabildo del Ayuntamiento de Tapachula, debiendo dicha autoridad, informar al Consejo General del Instituto de Elecciones en un plazo de quince días hábiles el procedimiento instaurado y la resolución que en su momento emita.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación.

I. Contexto

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

Proceso Electoral Local Ordinario, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

2. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero de **dos mil veintiuno**⁴, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Sesión Extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. Precampaña y campaña electoral. De acuerdo al calendario aprobado, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero; en tanto que la de campañas aconteció del cuatro de mayo al dos de junio.

4. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre ellas en el municipio de Tapachula, cuyo cómputo se celebró el nueve de junio por el Consejo Municipal Electoral 090.

5. Juicios de Inconformidad. Inconformes con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, que resultó favorable a la Planilla del candidatos postulados por el Partido Político MORENA, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 90 Tapachula, Chiapas, promovieron sendos Juicios de Inconformidad a los que les recayó los números de expedientes TEECH/JIN-M/115/2021 y TEECH/JIN-M/116/2021.

6. Sentencia. El veintisiete de agosto, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en la que determinó modificar el cómputo municipal de la elección y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla encabezada por Rosa

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

Irene Urbina Castañeda, postulada por el Partido Político MORENA.

7. Impugnación Sala Regional Xalapa. El treinta y uno de agosto, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 90 Tapachula, Chiapas, promovieron medio de impugnación federal para combatir la sentencia referida, al que le recayó el número de expediente SX-JRC-420/2021.

8. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El quince de septiembre, el Pleno de la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la sentencia impugnada.

9. Validez de la elección y entrega de constancia⁵. El quince de septiembre, en cumplimiento de la sentencia del expediente SX-JRC-420/2021, dictada por la Sala Regional Xalapa, el Consejo General del Instituto de Elecciones expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, a la Planilla de miembros de Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA, integrada de la forma siguiente:

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia	Rosa Irene Urbina Castañeda
Sindicatura Propietaria	Santiago Azael Ancheita Calderón
Primera Regiduría Propietaria	Pánfila Gladiola Soto Soto
Segunda Regiduría Propietaria	Carlos Enrique Ventura Mirón
Tercera Regiduría Propietaria	Lorena López Solís
Cuarta Regiduría Propietaria	Alexis Gabriel Martínez Carbajal
Quinta Regiduría Propietaria	Adriana Cristina López Vázquez
Sexta Regiduría Propietaria	Erik Hintze Moreno
Primera Suplencia General	Blanca Iris Parada Toledo
Segunda Suplencia General	German Eduardo Vera Rodas
Tercera Suplencia General	Imelda Lizzette López Hernández
Cuarta Suplencia General	Arturo Villazana Aguado

10. Constancia de asignación de Regiduría de Representación Proporcional. El quince de septiembre, el Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021⁶, mediante el cual asignó las regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos. En la misma fecha

⁵ La Constancia de Mayoría y Validez se encuentra en la foja 228 del expediente TEECH/JIN-M/115/2021, la integración es visible en la foja 5 de la sentencia que se encuentra disponible en: <https://teechiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JIN-M-115-2021-270821.pdf>, la cual fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-420/2021.

⁶ Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ACUERDO%20IEPC.CG-A.230.2021.pdf>; así como en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ANEXO%201%20ASIGNACI%C3%93N%20REGIDUR%C3%8DAS.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado
TEECH/RAP/025/2023**

expidió la Constancia de asignación por el principio de Representación Proporcional, entre otras, a las regidurías del Ayuntamiento Constitucional de Tapachula, conforme a lo siguiente:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
Partido Verde Ecologista de México	Aida del Rosario Flores Vázquez
Partido Revolucionario Institucional	Martha Carballo Andrade
Partido Podemos Mover a Chiapas	Lucía Guadalupe Díaz Robles

11. Toma de protesta de integrantes del Ayuntamiento. El uno de octubre, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, y se declaró su instalación formal para el periodo 2021-2024.

III. Procedimiento Ordinario Sancionador

1. Presentación de queja. El tres de marzo de **dos mil veintitrés**⁷, Roberto Santiz Santiz, en su calidad de chiapaneco, indígena tzeltal y por propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, denuncia en contra de Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, por promoción personalizada de servidores públicos a través de espectaculares en diferentes puntos de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 5, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Estado de Chiapas; 10, párrafo 1, fracciones I, VII y X; 18; y, 25, del Reglamento que regula el uso de los recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como la propaganda que difundan las asociaciones políticas estatales, asociaciones civiles, organizaciones sindicales y fundaciones.

2. Aviso inicial. El tres de marzo, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones⁸, informó a los integrantes de la Comisión sobre la recepción del escrito de queja y propuso formar el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁸ En adelante Comisión de Quejas.

IEPC/CA/RSS/015/2023.

3. Acuerdo de inicio de investigación preliminar. El seis de marzo, la Comisión de Quejas:

- A. Tuvo por recibida la denuncia;
- B. Aperturó el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/RSS/015/2023 y la etapa de investigación preliminar;
- C. Solicitó mediante Memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, para que diera fe de diversos links proporcionados en el escrito de queja y remitiera el Acta de Fe de Hechos correspondiente.

4. Diligencia de investigación. El trece de marzo, la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, en vista de que se requerían documentos idóneos para la debida integración del Procedimiento Ordinario Sancionador, ordenó:

A. Girar oficio a Rosa Irene Urbina Castañeda, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, para que informara lo siguiente:

- a) ¿Cuál es la finalidad de la colocación de diversos espectaculares en los que aparece el nombre e imagen de la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda?...
- b) ¿A parte de la ciudad capital, en qué otros municipios fueron colocados espectaculares con el nombre e imagen de la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda?
- c) ¿Si el Ayuntamiento contrató con empresas para la colocación de los espectaculares en donde aparece el nombre e imagen de la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda? En caso de ser afirmativo informe ¿con quiénes fueron celebrados? Y remita copias certificadas de los contratos correspondientes, facturas y/o comprobantes de pago.
- d) ¿De dónde proviene el recurso económico destinado a la publicidad de nombre e imagen de la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda a través de espectaculares?
- e) Si el ayuntamiento que preside cuenta con espectaculares de su propiedad, en caso de ser afirmativo, indique el número de espectaculares y sus ubicaciones.” (sic)

B. Realizar las demás diligencias, que, a criterio de la Secretaría Técnica considerara necesarias para la mejor integración del asunto.

5. Cumplimiento de requerimiento. El veintiuno de marzo, la Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, informó lo requerido a la Directora



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y anexó diversas constancias.

6. Diligencia de investigación. El veintiuno de marzo, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas:

A. Tuvo por recibido el escrito de la Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas;

B. Requirió mediante oficio al ciudadano que ostenta la calidad de Presidente de la Expo Feria Tapachula, para que informara lo siguiente:

a) ¿Cuál es la finalidad de la colocación de diversos espectaculares en los que aparece el nombre e imagen de la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda?...

b) ¿A parte de la ciudad capital, en qué otros municipios fueron colocados espectaculares con el nombre e imagen de la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda? Anexando las direcciones y fotografías de donde se encuentran dichos espectaculares.

c) ¿Si el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, realizó algún contrato con la Asociación que representa para la colocación de los espectaculares en donde aparece el nombre e imagen de la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda? En caso de ser afirmativo remita copias de los contratos correspondientes, facturas y/o comprobantes de pago, En caso de negativo, informe el nombre y datos de la persona física o moral (como nombre, domicilio, correo electrónico y número de contacto) que contrató dichos espectaculares y exhiba el contrato, factura y/o comprobante de pago.

d) ¿De dónde proviene el recurso económico destinado a la publicidad de nombre e imagen de la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda a través de espectaculares?

e) ¿A partir de qué fecha se colocaron los espectaculares? ¿y hasta qué fecha estarán colocados?, Información que deberá presentar en un término de 03 días hábiles a partir de que tenga conocimiento del oficio que para tales efectos se le haga llegar.

7. Cumplimiento de requerimiento. El treinta y uno de marzo, el Director General y Apoderado Legal del Patronato Feria Mesoamericana de Chiapas, Asociación Civil, también conocida como Expo Feria Tapachula, Chiapas, contestó el requerimiento que dirigió a la Directora Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y anexó diversas constancias.

8. Ampliación de denuncia. El diez de abril, Roberto Santiz Santiz, presentó ampliación de hechos denunciados, en su vertiente de promoción personalizada de servidores públicos a través de espectaculares donde promociona la feria del municipio, violentando lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 5, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Estado de Chiapas; 10,

párrafo 1, fracciones I, VII y X; 18; y, 25, del Reglamento que regula el uso de los recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como la propaganda que difundan las asociaciones políticas estatales, asociaciones civiles, organizaciones sindicales y fundaciones, porque hace casi un mes que culminó la feria que promociona, la cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas lo tuvo por recibida el once de abril.

9. Acuerdo que declara agotada la investigación preliminar. El once de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, declaró agotada la investigación preliminar y dio vista a dicha Comisión a efecto de que determinara la admisión o desechamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador.

10. Inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El catorce de abril, la Comisión de Quejas:

A. Determinó admitir la queja presentada por Roberto Santiz Santiz en contra de Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, y ordenó radicarla en el expediente IEPC/PO/Q/RSS/009/2023.

B. Ordenó notificar y emplazar personalmente a Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, y al Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas, Asociación Civil.

C. Requirió a Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, y a Alberto Pineda Tuells, Director General y representante legal del Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas, Asociación Civil, para que al contestar proporcionaran todos los documentos idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica, domicilio fiscal y copia de su cédula fiscal, con apercibimiento.

D. Decretó medidas cautelares con la finalidad de que cesaran los actos atribuidos a la servidora pública denunciada.

11. Solicitud de información a Facebook. El dieciocho de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, ordenó solicitar a la empresa Meta Platforms Inc., a la cual pertenece Facebook, los nombres, correos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

electrónicos, domicilios IP, protocolo de Internet del o los administradores de la página de Facebook denominada “Ecos del Soconusco”.

12. Autorización de prórroga para contestación de emplazamiento. El dos de mayo, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, autorizó la prórroga solicitada por la Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Tapachula, para dar contestación a la queja instaurada en contra de Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta Municipal de Tapachula, por un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del acuerdo, con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión.

13. Preclusión de término para contestar emplazamiento. El veintiocho de abril, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, acordó que en vista de que la persona moral Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas Asociación Civil, no dio contestación al emplazamiento realizado en su contra por la queja presentada, perdió su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, en términos del artículo 75, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones.

14. Solicitud de información a Microsoft Corporation. El ocho y doce de mayo, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, ordenó solicitar a la empresa Microsoft Corporation a la cual pertenece la aplicación Hotmail, a través de la plataforma: Microsoft Law Enforcement que remitiera a la Dirección Ejecutiva los nombres, domicilios IP, protocolo de internet del o los administradores de un correo electrónico, de lo cual se acordó el recordatorio el doce de julio.

15. Contestación de emplazamiento. El dos de junio, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, entre otros, tuvo por recibido el oficio signado por Rosa Irene Urbina Castañeda, mediante el cual contestó las imputaciones realizadas en su contra; así mismo, ordenó girar Memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones a fin de que mediante acta circunstanciada de fe de hechos, diera fe del contenido de diversos links.

16. Ampliación del periodo de investigación. El trece de junio, la

Comisión Permanente, entre otros, por una sola vez, a partir del día siguiente en que venzan los primeros cuarenta días, amplió el periodo de investigación en el asunto por un plazo que no podría ser mayor a cuarenta días hábiles, con la finalidad de continuar con las diligencias necesarias de investigación en el expediente.

17. Requerimiento a la denunciada. El catorce de junio, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, requirió a Rosa Irene Urbina Castañeda, para que en un término de veinticuatro horas designara perito en términos del artículo 48, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción VII y numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁹, de lo contrario se tendría por no admitida.

18. Prueba pericial no admitida. El veinte de junio, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, hizo constar que el quince de junio a las catorce horas con veintiún minutos, feneció el término de veinticuatro horas concedido a Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta Municipal de Tapachula, para designar perito, sin que se haya presentado documento alguno, por lo que tuvo por no admitida la prueba pericial.

19. Admisión y desahogo de pruebas. El diecisiete de julio, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, admitió y desahogó las pruebas recabadas por la autoridad y las ofrecidas por las partes, además, tuvo por agotada la investigación y puso a la vista de las partes las constancias de autos para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo formularan por escrito alegatos.

20. Requerimiento a cuenta de correo electrónico. El ocho de agosto, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, requirió:

A. Al administrador de la página de Facebook “ECOS DEL SOCONUSCO”, que informara la finalidad de la encuesta que difundió, quién y quiénes instruyeron realizarla y que proporcionara el domicilio

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

actual de la empresa y su representación legal.

B. A la Empresa Meta Platforms Inc., a través de su representante legal, los nombres, domicilios IP, protocolo de Internet del o los administradores de un correo electrónico.

21. Alegatos no presentados. El ocho de agosto, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, hizo constar que el siete de agosto feneció el término concedido a las partes para presentar alegatos dentro del expediente IEPC/PO/Q/RSS/009/2023, sin que al efecto se haya recibido ante esa autoridad electoral escrito alguno.

22. Cierre de instrucción. El dieciocho de agosto, la Comisión de Quejas, emitió acuerdo por el que determinó cerrada la instrucción en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/009/2023, iniciado por el escrito presentado por Roberto Santiz Santiz en contra de Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta Municipal de Tapachula.

23. Resolución. El veinticinco de agosto, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/009/2023, entre otros, conforme a lo siguiente:

- ❖ Declarar administrativamente responsable a Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, de promoción personalizada, por violentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; y, 273, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- ❖ Dar vista al Congreso del Estado de Chiapas y al Cabildo de Tapachula, debiendo informar al Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que les fuera notificada la resolución, el procedimiento instaurado y la resolución que en su momento emitan.
- ❖ Declarar administrativamente responsables a la persona moral Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas A.C., representada legalmente por su Director General Alberto Pineda Tuells, de la comisión de promoción personalizada a favor de Rosa Irene Urbina

Castañeda, Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, por violentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; y, 273, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

- ❖ Imponer como sanción multa de 1000 (mil) veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en el momento en que acontecieron los hechos, que fue en el año dos mil veintitrés, cuya unidad de medida a partir del 1º de febrero es a razón de \$103.74 (ciento tres punto setenta y cuatro) pesos diarios, por lo anterior correspondía la cantidad equivalente a \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N).

Lo cual le fue notificado a las partes el veintinueve de agosto.

IV. Recursos de Apelación

1. Medio de impugnación. El cuatro de septiembre, la parte actora del expediente TEECH/RAP/024/2023, y el cinco de septiembre siguiente, la parte actora del expediente TEECH/RAP/025/2023, presentaron en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra de la resolución de veinticinco de agosto, pronunciada por el Consejo General en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/009/2023.

2. Recepción de aviso. El cinco de septiembre, mediante acuerdos de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro de los Cuadernos de Antecedentes TEECH/SG/CA-134/2023 y TEECH/SG/CA-135/2023, se tuvo por recibidos los oficios de la misma fecha y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación de los medios de impugnación.

3. Recepción de informe, documentación y turno. El doce y dieciocho de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó:

- A.** Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa, respectivamente;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

- B.** Formar los expedientes **TEECH/RAP/024/2023** y **TEECH/RAP/025/2023**, respectivamente;
- C.** Integrar el Anexo I, en razón del volumen del documento identificado con el número 8 del Informe Circunstanciado, respetando folio, rúbrica y sello de la autoridad responsable.
- D.** Advirtió la conexidad de los expedientes; en ese sentido, con el fin de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, así como de evitar trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, decretó la **acumulación** del expediente **TEECH/RAP/025/2023** al diverso **TEECH/RAP/024/2023**, para que fueran tramitados en una sola pieza.
- E.** Remitir los expedientes **TEECH/RAP/024/2023** **TEECH/RAP/025/2023** a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante Oficios TEECH/SG/309/2023 y TEECH/SG/312/2023, de doce y diecinueve de septiembre, respectivamente, suscritos por la Secretaria General.
- 4. Radicación.** El doce y veintiuno de septiembre, respectivamente, el Magistrado Instructor, entre otros, tuvo por:
- A. Radicado** en la Ponencia los recursos de apelación TEECH/RAP/024/2023 y TEECH/RAP/025/2023.
- B.** Presentados a los **promovientes**, a quienes les reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, los autorizados para los mismos efectos.
- C.** Señalada como **autoridad responsable** al Consejo General del Instituto de Elecciones, a la cual se le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y a las personas autorizadas para dichos efectos.
- D. Acumulado** el expediente TEECH/RAP/025/2023 al diverso

TEECH/RAP/024/2023, para que fueran tramitados y resueltos en una sola pieza de autos, toda vez que del análisis del expediente turnado se advirtió que mediante acuerdo de dieciocho de septiembre se había ordenado, lo anterior, para continuar con la sustanciación del asunto y hasta su resolución en el último de los expedientes referidos, por ser este el más antiguo.

E. Reservada la admisión de la demanda y pruebas presentadas, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

5. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El veintiséis de septiembre, el Magistrado Instructor, tuvo:

A. Como parte actora del expediente TEECH/RAP/024/2023, a Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas;

B. Como parte actora del expediente TEECH/RAP/025/2023, al Congreso del Estado de Chiapas, a través de su Director de Asuntos Jurídicos;

C. Reconoció el acto impugnado y a la autoridad responsable;

D. Por admitida la demanda, así como, por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la parte actora y la autoridad responsable.

6. Cierre de instrucción. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que los recursos de apelación se encontraban debidamente sustanciados y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Normativa aplicable

La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado 299,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

Tercera Sección, Tomo III, de catorce de junio de dos mil diecisiete y todas sus reformas, el cual se declaró su reviviscencia por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de tres de diciembre de dos mil veinte, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020.

Es necesaria la precisión, porque el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación, estableciéndose en el transitorio tercero, que los asuntos que se encontraran en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley, serían resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo procedente las disposiciones y los plazos previstos en dicha Ley.

Conforme a esto, los recursos de apelación que se resuelven fueron presentados el cuatro y cinco de septiembre, los cuales derivan de la denuncia de hechos presentada en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, el tres de marzo y de la ampliación de denuncia de hechos de diez de abril, en tanto que el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/009/2023 fue resuelto por el Consejo General el veinticinco de agosto del año en curso; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley de Instituciones en cita.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹¹ En lo sucesivo Constitución Local.

la presente controversia, toda vez que la parte actora en los recursos de apelación impugnan la resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/009/2023.

TERCERA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Acumulación

El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de dieciocho de septiembre, decretó acumular el expediente **TEECH/RAP/025/2023** al **TEECH/RAP/024/2023**, por ser este el más antiguo, lo anterior, al advertir la conexidad, en razón de que impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable; esto, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como, para evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias.

Por su parte, el Magistrado Instructor y Ponente, en razón de la acumulación de los expedientes, mediante proveído de veintiuno de septiembre, ordenó que se tramitaran y resolvieran en una sola pieza de autos, y con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, se continuara con la sustanciación del asunto y hasta su resolución en el expediente más antiguo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

Conforme a esto, lo procedente es acumular el expediente **TEECH/RAP/025/2023** al **TEECH/RAP/024/2023**, por ser este el primero en recibirse. La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, al expediente acumulado.

QUINTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de las razones de fenecimiento del término de setenta y dos horas, de ocho de septiembre de dos mil veintitrés¹², emitida por la autoridad responsable.

SEXTA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, en el expediente **TEECH/RAP/024/2023**, la **autoridad responsable** refiere la actualización de la causal de improcedencia por la **frivolidad evidente** o de **improcedencia notoria** de la acción impugnativa, en los siguientes términos:

“El Presente medio de impugnación es de señalar que, a todas luces tiene frivolidad en los agravios que pretende hacer valer la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, esto es así, ya que de señalar que en el presente medio de impugnación la recurrente, señala de forma errónea agravios que pretende hacer valer respecto a la resolución del Consejo General de este Instituto que se combate.” (sic)¹³

¹² Visible en foja 60, del expediente TEECH/RAP/024/2023; y, en foja 85, del expediente TEECH/RAP/025/2023.

¹³ Foja 5, del expediente TEECH/RAP/024/2023.

En el mismo sentido, en el expediente **TEECH/RAP/025/2023**, la **autoridad responsable** refiere la actualización de la causal de **notoria improcedencia**¹⁴.

La causal de improcedencia que hizo valer la **autoridad responsable**, se refiere a que el medio de impugnación sea **frívolo** o **notoriamente improcedente**, lo cual se encuentra regulado en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, que establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte **evidentemente frívolo** o **notoriamente improcedente** de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

En principio, respecto de la **frivolidad**, es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición:

1. adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa. U. t. c. s.
2. adj. Propio de la persona **frívola**.
3. adj. Dicho de una cosa: Ligera y de poca sustancia.
4. adj. Dicho de un espectáculo o de sus canciones, bailes e intérpretes: Ligero y sensual.
5. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insustancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Al respecto, debe señalarse que el calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, en la **Jurisprudencia 33/2002**¹⁶, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA**

¹⁴ Foja 6, del expediente TEECH/RAP/025/2023.

¹⁵ En lo subsecuente Sala Superior.

¹⁶ Consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 34 a 36. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,33/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

SANCIÓN AL PROMOVENTE”, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre prolongado.

En el caso concreto, la autoridad responsable no aporta argumentos sólidos respecto de la actualización de la causal referida, mientras que, de la simple lectura de los escritos de medios de impugnación se puede advertir, que la parte accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que le causan los actos u omisiones de la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable, de que la demanda es notoriamente frívola o improcedente, sin que motiven tal defensa; sino, de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con el artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios; de ahí que se **desestima** la causal de improcedencia invocada.

Por otra parte, respecto del expediente **TEECH/RAP/025/2023**, la autoridad responsable también refiere la actualización de la causal de

improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico**, en los términos siguientes:

“...el recurrente impugna la resolución del Consejo General de este Instituto, dictada en el expediente IEPC/PO/Q/RSS/009/2023, en donde se declara administrativamente responsable a la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta de Tapachula, Chiapas; así como al Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas A.C.; por la comisión de promoción personalizada, derivado del procedimiento ordinario sancionador originado por la queja presentada por el ciudadano Roberto Santiz Santiz, es decir, de autos se evidencia que la parte actora no fue parte del juicio cuya resolución se impugna, por ende, el ciudadano Hugo Alejandro Zavaleta Muñoz, en calidad de Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chiapas, no cuentan con acción jurisdiccional para la defensa de los intereses del sentido de la resolución, puesto que no violentan directamente sus derechos político electorales o de representación alguna.

...

Lo anterior actualiza la improcedencia del Recurso de Apelación, porque, para que sus planteamientos sean analizados en el fondo de ese Tribunal Electoral, es necesario que quien lo promueve aporte elementos de los que se desprenda que cuenta con la titularidad del derecho subjetivo en el que resintió la vulneración alegada, siendo necesario que el acto o resolución impugnado repercuta en su esfera jurídica porque solo de esa forma se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada.

Tales condiciones no se cumplen en el caso, pues el recurrente no evidencia de forma alguna como los actos que reclama del Consejo General de este Instituto, trascienden a su particular esfera de derechos.” (sic)¹⁷

En ese mismo sentido, refiere que carece de legitimación¹⁸.

Las causales de improcedencia que hizo valer la **autoridad responsable**, se encuentran reguladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente **carezca de legitimación** en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor**;

(...)”

Por su parte, el artículo 10, del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

...

II. **Recurso de Apelación**, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los **Consejos General**, Distritales y Municipales del Instituto;

...”

¹⁷ Foja 4, del expediente TEECH/RAP/025/2023.

¹⁸ Foja 6, del expediente TEECH/RAP/025/2023.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

Ahora bien, el artículo 62, señala:

“Artículo 62.

1. El **Recurso de Apelación** es procedente contra:

I. Los **actos y resoluciones dictadas por el Consejo General**;

...

IV. Los **actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores**; y

...”

Para el análisis del caso concreto, resulta relevante distinguir que existe una abundante y esclarecedora doctrina tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los tipos de interés que se asocian concretamente con tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: el **simple**, el **legítimo** y el **jurídico**¹⁹.

El **interés simple**, corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo.

De ahí que, la situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante, como se sustenta en la **Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)**²⁰, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”.

El **interés legítimo**, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera

¹⁹ Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.

²⁰ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 690, Primera Sala, Común, Registro: 2012364. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>

jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la o el ciudadano que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto de las y los ciudadanos para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, en términos de la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)**²¹, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

El interés legítimo, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², el interés legítimo alude

²¹ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 60, Pleno, Común, Registro: 2007921. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>

²² **Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)**, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 690, Primera Sala, Común,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, **que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme**, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ ha sostenido que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, de manera que, mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, uno de los requisitos para tener acceso al sistema de impartición de justicia es el **interés jurídico**, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona (derecho subjetivo) para comparecer en un procedimiento jurisdiccional.

En principio, el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que, al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el Órgano Jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

El interés jurídico supone un derecho legítimamente tutelado, dentro del estatus jurídico del particular y no de una afectación indirecta. Éste debe considerarse como elemento esencial de la acción procesal juntamente con la pretensión, en esos términos, para que la acción sea procedente,

Registro: 2012364. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>

²³ **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)**, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 60, Pleno, Común, Registro: 2007921. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>

debe existir una relación lógica entre el interés jurídico y la pretensión.

La Sala Superior ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la **Jurisprudencia 7/2002**²⁴, con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda **se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** y a la vez **éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado**. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De la tesis transcrita se advierte que el **interés jurídico** procesal se configura cuando:

1. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
2. El actor haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Para la actualización de la condición contenida en este último punto, se requiere de la formulación de algún planteamiento que tienda a la obtención de una sentencia mediante la cual se revoque o modifique el acto o resolución impugnados y, en consecuencia, le restituya al demandante en el goce del derecho político electoral que se estime violado.

En este sentido, de satisfacer las condiciones anteriores, se tendría interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación, pero el cumplimiento de tales condiciones o requisitos es una cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado.

En esos términos, se reitera que, el interés jurídico consiste en la relación

²⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 39. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,7/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

jurídica que se presenta entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla mediante la aplicación del Derecho.

En esos términos, el **interés jurídico** supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Conforme al criterio jurisprudencial, para que exista el interés, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues solo de esta manera, de demostrar en el juicio que la afectación del derecho aducido es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitar su ejercicio; por ello, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión en su esfera de derechos.

En el caso concreto, se aduce la falta de interés jurídico, porque la parte actora no cuenta con acción jurisdiccional puesto que no violentan directamente sus derechos político electorales o de representación alguna, porque, para que sus planteamientos sean analizados en el fondo de ese Tribunal Electoral, es necesario que quien lo promueve aporte elementos de los que se desprenda que cuenta con la titularidad del derecho subjetivo en el que resintió la vulneración alegada, siendo necesario que el acto o resolución impugnado repercuta en su esfera jurídica porque solo de esa forma se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, y tales condiciones no se cumplen en el caso, pues el recurrente no evidencia de forma alguna como los actos que reclama del Consejo General de este Instituto, trascienden a su particular esfera de derechos.

En ese sentido, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal; y el 101, de la Constitución Local, prevén que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, se establecerá

un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, así como de los procesos de elección de autoridades bajo el procedimiento de sistemas normativos internos de los municipios indígenas y garantizará la protección de derechos político electorales de los ciudadanos como votar, ser votado y de asociación.

Para hacer efectivos tales derechos se implementaron, entre otros, el Recurso de Apelación previsto en el artículo 10 y 62, de la Ley de Medios, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los **Consejos General**, Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones.

Como se aprecia, los preceptos legales señalados contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral local, en la cual, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de legalidad y definitividad.

Conforme a ello, la parte actora acude a instar la actividad del órgano jurisdiccional, porque aduce que lo hace en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de lo ordenado en la resolución de veinticinco de agosto pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/009/2023, no con el propósito de combatir la resolución por lo que hace a la responsabilidad y la infracción del procedimiento en específico, sino, para impugnar el sentido de la vinculación decretada, al estimar que es lesiva de su esfera de competencias y facultades, advirtiéndose que cuentan con interés jurídico para ejercitar la acción que pretende, pues es titular de un derecho subjetivo, el cual resiente un agravio a través de la vinculación realizada por la autoridad responsable.

Esto es así, pues la resolución impugnada le da vista al Congreso del Estado de Chiapas y le requiere que **informe** al Consejo General del Instituto de Elecciones dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la resolución, **el procedimiento instaurado y la resolución que en su momento emita**, respecto de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

denunciada que se declaró como administrativamente responsable de promoción personalizada, por violentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; y, 273, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aunado a que demuestra su personería con su respectivo nombramiento²⁵.

En ese sentido, la funcionaria referida, en representación del Congreso del Estado de Chiapas, cuenta con interés jurídico en esta impugnación porque sus motivos de inconformidad tienen el objetivo, no de combatir la resolución por lo que hace a la responsabilidad y la infracción del procedimiento en específico, sino porque impugna la vinculación realizada por el Instituto de Elecciones para que informe el procedimiento instaurado y la resolución que en su momento emita, en los términos aducidos.

Debe precisarse que sus planteamientos están encaminados a mostrar la afectación que le genera la vinculación reclamada a su esfera de competencias y facultades.

No pasa desapercibido que la Sala Superior ha sostenido que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en el procedimiento de origen, por regla general, no pueden acudir a esta instancia terminal en defensa de sus actos, de conformidad con la razón esencial de la **Jurisprudencia 4/2013**²⁶, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**

En el procedimiento del cual deriva el acto reclamado –Procedimiento Ordinario Sancionador– el Congreso del Estado no fue la autoridad responsable, ya que en este tipo de procedimientos no existe un juicio o una litis en contra de una autoridad, sino que se trata de la denuncia de hechos y la imputación de infracciones, que son objeto de un procedimiento

²⁵ Visible en fojas 133-136, del expediente TEECH/RAP/024/2023; y en fojas 109-112, del expediente TEECH/RAP/025/2023.

²⁶ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 15 y 16. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2013>

ordinario o especial de carácter mixto, en el que la autoridad administrativa electoral emite una resolución culminatoria. En ese sentido, en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores no existen autoridades responsables propiamente dichas, sino solo partes denunciadas y denunciadas.

Además, es importante precisar que la jurisprudencia citada es aplicable en los casos ordinarios en los que las controversias versan sobre la legalidad de actos concretos en materia electoral, respecto de los cuales las autoridades responsables no pueden tener algún interés especial en su subsistencia; de ahí que no se les reconozca legitimación para impugnar las resoluciones a través de la cual se revocan o modifican sus actos.

En ese contexto, se estima que ese criterio jurisprudencial **no resulta aplicable** a aquellos casos en los que la controversia verse sobre órdenes de vinculación a autoridades, en el caso concreto porque el Congreso del Estado no tuvo el carácter de autoridad responsable en la resolución impugnada, sino en todo caso el carácter de autoridad vinculada para que informe sobre el **procedimiento instaurado y la resolución que en su momento emitan**.

Por tanto, debe reconocerse la legitimación a la autoridad que no fue parte y que se le vincula al cumplimiento de una resolución que le ordena la realización de actuaciones específicas vinculadas con la imposición de sanciones a la parte denunciada, es decir, cuando se le impone obligaciones de instaurar un procedimiento y de resolverlo, ya que puede tener repercusiones en el interés general de la sociedad, pues el procedimiento se encuentra relacionado a la Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, por ello ese órgano del Estado puede hacer valer ese interés.

Además, porque al imponer una obligación a una autoridad que no fue parte responsable impide que pueda cuestionarla, así como que exponga o argumente en la causa sus consideraciones sobre la vinculación, ya sea porque estime que es contraria a la normatividad aplicable o transgrede su esfera competencial o de atribuciones; ello opera en detrimento de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

dialéctica de los procesos jurisdiccionales y del principio de relatividad de las resoluciones, así como de la seguridad y certeza jurídicas.

De esta forma, al no haber comparecido, ni tener el carácter de parte en el Procedimiento Ordinario Sancionador, el interés que se reconoce al Congreso del Estado se limita a las cuestiones y términos bajo los cuales fue vinculado en la resolución materia de revisión, de considerar que el mandamiento es contrario a la normativa aplicable o transgrede su esfera competencial.

Conforme con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional **desestima** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

Ahora bien, este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice alguna otra causal de improcedencia, por tanto, es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

SÉPTIMA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

I. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos y motivos de inconformidad; los conceptos de agravio, así como, los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

II. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que los recursos de apelación fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, se impugna la resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador

IEPC/PO/Q/RSS/009/2023, de la cual la parte actora del expediente TEECH/RAP/024/2023, señala que le fue notificada el veintinueve de agosto; en tanto que la parte actora del expediente TEECH/RAP/025/2023, sostiene que le fue notificada el treinta de agosto; lo cual no controvierte la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, en cambio consta la fecha de notificación a las partes en el caudal probatorio, siendo estas las aducidas por la parte actora²⁷.

Los medios de impugnación fueron interpuestos ante la autoridad responsable el cuatro y cinco de septiembre, respectivamente, como se muestra a continuación:

Año 2023						
Agosto-Septiembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					25 Resolución impugnada	26 Inhábil
27 Inhábil	28	29 Notificación a la parte actora del expediente TEECH/RAP/024/2023	30 Notificación a la parte actora del expediente TEECH/RAP/025/2023	31 Día 1 Para impugnar de la parte actora del expediente TEECH/RAP/024/2023	1 Día 2 Para impugnar de la parte actora del expediente TEECH/RAP/024/2023 Día 1 Para impugnar de la parte actora del expediente TEECH/RAP/025/2023	2 Inhábil
3 Inhábil	4 Día 3 Para impugnar de la parte actora del expediente TEECH/RAP/024/2023 Presentación del medio de impugnación Día 2 Para impugnar de la parte actora del expediente TEECH/RAP/025/2023	5 Día 3 Para impugnar de la parte actora del expediente TEECH/RAP/025/2023 Presentación del medio de impugnación				

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días.

III. Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto por los artículos 35, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de apelación fueron promovidos por parte legitimada para ello, esto porque quien promueve en el expediente TEECH/RAP/024/2023, es quien tuvo la calidad de denunciada en el

²⁷ Notificación a la parte actora del expediente TEECH/RAP/024/2023, en fojas 409, 410; notificación a la parte actora del expediente TEECH/RAP/025/2023, en foja 415; ambos del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

Procedimiento Ordinario Sancionador del cual deriva la resolución impugnada que la declaró administrativamente responsable; mientras que, quien promueve en el expediente TEECH/RAP/025/2023, lo hace en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal, con poder otorgado mediante instrumento notarial con la que ostenta la representación legal del Congreso del Estado de Chiapas, autoridad que fue vinculada al requerirle que informe sobre el procedimiento que instaure con motivo de la declaración de responsabilidad administrativa de la denunciada, así como la resolución que en su momento emita, lo cual cuestiona por considerar se excede en la esfera de atribuciones de su representada.

IV. Interés jurídico. Se actualiza el requisito de mérito, toda vez que la parte accionante del expediente TEECH/RAP/024/2023 fue denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador y resultó administrativamente responsable de los hechos imputados; en tanto que la parte accionante del expediente TEECH/RAP/025/2023 fue vinculada en la resolución que ahora impugnan, ambas persiguen el interés, en lo que a cada una le corresponde, de que dicha resolución sea revocada.

V. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto; asimismo, con la presentación de los medios de impugnación interpuestos se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman las partes promoventes.

VI. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que contra la resolución controvertida no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación de los recursos de apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

OCTAVA. Precisión del problema jurídico y metodología

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un

todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/99**²⁸, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

I. Precisión del problema jurídico

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución de la autoridad responsable emitida en un Procedimiento Ordinario Sancionador, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudiará a través de los recursos de apelación deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad revisada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover los medios de impugnación tiene como **pretensión** y **causa de pedir**, que se revoque la resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en lo que a cada una le interesa, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/009/2023, en el sentido de acreditar la responsabilidad administrativa y vincular al Congreso del Estado.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la

²⁸ **Jurisprudencia 4/99**, rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

autoridad responsable emitió la resolución con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente modificar o revocar la resolución impugnada.

II. Metodología de estudio

Por cuestión de **método**, en principio se procederá a analizar los conceptos de agravio de los incisos A), B), C), y E) de forma conjunta, esto, toda vez que de resultar fundados, serían suficientes para modificar o en su caso revocar la resolución controvertida; en el caso que no resultaran fundados, se procederá al estudio del resto de los conceptos de agravio, en primer lugar, se estudiarán de forma separada los sostenidos en los incisos D), F), y G); y en segundo lugar, se estudiarán de forma conjunta los aducidos en los incisos H), I), y J). Lo anterior, para resolver la legalidad del acto combatido y, por último, si es procedente o no ordenar su modificación o revocación.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/2000**²⁹, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**³⁰, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

NOVENA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos o conceptos de agravio, como se analiza a continuación.

²⁹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

³⁰ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

I. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**³¹, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**³², de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En el caso se advierte que, de una revisión integral de las demandas, los recurrentes hacen valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso que se expresan en los siguientes **conceptos de agravio**:

Expediente TEECH/RAP/024/2023

A). Que **no existe promoción personalizada e incidencia a proceso electoral, no es precandidata o candidata**, por lo que no se transgrede el mandato contenido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, y 275, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que violenta lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Federal³³.

B). Que se violan los artículos 14, 16, 17, de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en el artículo 126, de la Ley de

³¹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

³² Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

³³ Fojas 43, 44, 47, 48, 51-53, del expediente TEECH/RAP/024/2023.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, porque basa la responsabilidad imputada en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos de siete de marzo de dos mil veintitrés, relativo al espectacular que se dice verificado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, el cual **no cumple con las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, por tanto, **no es promoción personalizada**, ya que no impacta en la equidad de la contienda comicial, estamos fuera de proceso, además, no denota sus cualidades personales, pese a que esté su nombre y su imagen, referencian la Expo Feria Tapachula, no contiene elementos gráficos o sonoros que describan su trayectoria laboral, académica, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; se haga mención a presuntas cualidades y/o alguna aspiración personal en algún cargo público; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo de gobierno en que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso o selección de candidatos, no tiene contenido electoral; en ningún momento se puede advertir las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, ni mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, mucho menos la mención de cualquier fecha de proceso electoral, que acrediten el elemento personal; además, las pruebas no se adminiculan con otro medio que establezca al menos indiciariamente lo aseverado por el quejoso, por tanto son insuficientes³⁴.

C). Que vulnera los artículos 14, 16, 17, de la Constitución Federal, en relación con lo previsto por el artículo 126, de la Ley de

³⁴ Fojas 44, 47-52, del expediente TEECH/RAP/024/2023.

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ya que **no la funda ni motiva** respecto de la conducta denunciada, las pruebas desahogadas, y la inexistencia del tipo, pues de existir, así debió establecerlo y no solo crear una figura jurídica bajo suposiciones de su lógica jurídica, individual y arbitraria, al establecer la conducta “**tolerar**” o las circunstancias y suponer la responsabilidad por promoción personalizada, porque para sancionar una conducta no tipificada (casuísticamente), es necesario que se **funde y motive** porque no hacerlo transgrede sus derechos de audiencia y debido proceso; viola los principios de legalidad y congruencia, este último vinculado con el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, porque las sanciones deben observar los principios de reserva de ley y de legalidad, en su vertiente de tipicidad o de taxatividad³⁵.

D). Que las pruebas de la autoridad electoral no reúnen los requisitos de los artículos 37, 42, 45, 49, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, pues debieron ser ofrecidas por el denunciante quien debió señalar de manera concreta lo que pretendía acreditar, identificando a la persona o personas, lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugar, y probar que ella colocó la publicidad denunciada, además, quedó probado que en su escrito de contestación desvirtuó la conducta atribuida, como la autenticidad del documento mediante el cual el denunciante Roberto Santiz Santiz, pretendió acreditar su personería, pues es falso, no existe, no se encuentra inscrito en el Padrón Electoral³⁶.

E). Que el contrato de prestación de servicios celebrado por el Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas A.C. con una empresa, el catorce de febrero de dos mil veintitrés, demuestra que **la publicidad denunciada es alusiva a la Expo Feria Tapachula 2023**, efectuada del diez al diecinueve de marzo, la cual fue desplegada por aquél, con recursos propios y con la intención de promocionar la feria, en tanto que la suscrita no tiene celebrado

³⁵ Fojas 24, 25, 27, 35, 36, 42-44, 54, del expediente TEECH/RAP/024/2023.

³⁶ Fojas 36, 47, 51, del expediente TEECH/RAP/024/2023.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

contrato con el Patronato ni ostenta la calidad de socia³⁷.

F). Que resta valor probatorio a sus pruebas, pues señala que no fueron idóneas ni realizó acciones adecuadas para **deslindarse**, así, no cumplió con los criterios al no poner en evidencia su reproche o rechazo a la difusión de la publicidad denunciada, lo que implica su consecuente aceptación, ello, a pesar de que dirigió escritos de deslinde al Patronato, como el oficio PM/0312/2023, de quince de marzo, en el que solicitó el cese y retiro inmediato de cualquier espectacular que tuviera su nombre e imagen sin su consentimiento, así como la inconformidades que el veintinueve de abril realizó de manera pública ante medios de comunicación, respecto de que los espectaculares colocados no fueron instruidos por ella, ni pagados con recursos públicos del ayuntamiento y fue una decisión unilateral del Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas, A.C.; además, insertó imágenes de notas periodísticas que refieren su deslinde y links de páginas de Facebook, también solicitó a la autoridad electoral que investigara sobre los hechos que indebidamente le atribúan, acciones que cumplen con los elementos y condiciones que exigen los artículos 101 y 102, del Reglamento³⁸.

G). Que le exigió que designara perito, **sin fundar ni motivar** por qué lo debía de realizar ella y no la autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación y para el esclarecimiento de los hechos³⁹.

H). Que la vista al Congreso del Estado y al Cabildo del Ayuntamiento es infundada, pues parte de una conducta inexistente en la norma y no precisa la sanción que solicita a dichas instancias o la gravedad de la responsabilidad⁴⁰.

Expediente TEECH/RAP/025/2023

I). Que vulnera los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, por

³⁷ Fojas 36, 37, 42, del expediente TEECH/RAP/024/2023.

³⁸ Fojas 37, 38, 41, 42, del expediente TEECH/RAP/024/2023.

³⁹ Foja 38, del expediente TEECH/RAP/024/2023.

⁴⁰ Fojas 44, 54, del expediente TEECH/RAP/024/2023.

indebida fundamentación y motivación, al sostener que en la Ley de Desarrollo no se señala superior jerárquico del Presidente Municipal, y su determinación lo justifica con la **Tesis XX/2016**, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**⁴¹, sin embargo, ésta se refiere a supuestos en que la legislación no establezca superior jerárquico, siendo que en el caso la normativa establece de manera expresa que la Presidenta Municipal cuenta con superior jerárquico que es el Ayuntamiento de Tapachula, al ser el órgano encargado de vigilar y supervisar la actuación de sus servidores públicos, en términos de lo establecido en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal; 45, 65; 67; 68; 69; y, 70, de la Constitución Local; y, 3; 20; 21; 30; 31; 32; 33; 34; 38; y 45, de la Ley de Desarrollo, entre otros; así mismo, porque no media razonamiento lógico jurídico, lo que atenta contra la delimitación competencial constitucionalmente prevista; además, porque es contraria a las garantías del derecho penal, de los principios de reserva de ley y legalidad, en su vertiente de tipicidad o taxatividad que rige la materia electoral, así como del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, así, las atribuciones del Congreso del Estado no pueden entenderse como imperio o superioridad jerárquica respecto del Ayuntamiento, cuando ello significa rebasar el límite de facultades constitucionales concedidas a ese Poder, lo cual atenta contra la autonomía municipal; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio reiterado determina que los ayuntamientos son superior jerárquico y máxima autoridad del municipio, como en la Jurisprudencia de rubro: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO, DEBE**

⁴¹ Foja 19, del expediente TEECH/RAP/025/2023.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

REPONERSE EL PROCEDIMIENTO”⁴².

J). Que la vista al Congreso del Estado no define con exactitud si lo es como superior jerárquico o como órgano competente, o cuál es el procedimiento que se le requiere, además, la autoridad no se encuentra facultada para decidir el plazo o término del requerimiento relativo a la imposición de sanciones a los servidores públicos sin superior jerárquico, menos aún para requerir al Congreso del Estado, quien no figura como superior jerárquico, por lo que es lesivo el plazo de quince días hábiles que se decretó, pues ello contravendría el principio de legalidad⁴³.

II. Marco normativo

1. Fundamentación y motivación

Del párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, se desprende el **principio de legalidad** que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté adecuada, debida y suficientemente **fundado y motivado**; entendiéndose por **fundado**, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; y, por **motivado**, que debe señalarse con precisión, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que se hayan tomado en **consideración para la emisión del acto**, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que **exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

De esta manera, la **fundamentación y motivación** puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su **falta** y la correspondiente a su **incorrección**. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso

⁴² Foja 23, 25-29, 33, del expediente TEECH/RAP/025/2023.

⁴³ Fojas 23, 26, 27, 30, 33, del expediente TEECH/RAP/025/2023.

puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, existe **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En este contexto tenemos que, la **falta de fundamentación y motivación** significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia I.6o.C. J/52**⁴⁴, de rubro y texto siguiente:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base normativa del dictado de las resoluciones estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse **de forma completa e integral**, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

⁴⁴ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado
TEECH/RAP/025/2023

- 1) **Congruencia interna.** La resolución debe ser congruente consigo misma, es decir, que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y
- 2) **Congruencia externa.** Concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Conforme a esto, debe precisarse que la **garantía de fundamentación y motivación** guarda una estrecha vinculación con el **principio de completitud** del que a su vez derivan los de **congruencia** y **exhaustividad**, pues la **fundamentación y motivación** de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

2. Propaganda Gubernamental

La Sala Superior ha sostenido respecto de la propaganda gubernamental que, salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de la Constitución Federal, se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno⁴⁵.

Al efecto, respecto de la propaganda gubernamental, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, establece que:

- ❖ Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- ❖ Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines

⁴⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

informativos, educativos o de orientación social.

- ❖ En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, el artículo 4, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social, define a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior⁴⁶, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- ❖ Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- ❖ Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- ❖ Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

De igual forma, los artículos 5, inciso f); y, 8 de la Ley General de Comunicación Social, indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias**

⁴⁶ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

Para lo cual se establece, como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por **objeto influir en la voluntad del electorado** y la **vulneración a los principios de equidad e imparcialidad** en la contienda electoral.

En este sentido, la Sala Superior⁴⁷ considera que la finalidad de las disposiciones tiene como **propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**. Por esta razón, no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones. Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado, en el análisis de casos, las siguientes cuestiones:

- ❖ **Principios protegidos:** Legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad⁴⁸;
- ❖ **Obligaciones de autoridades públicas no electorales, en proceso electoral:** Son de carácter auxiliar y complementario⁴⁹;
- ❖ **Punto de vista cualitativo:** En cuanto a la relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares⁵⁰;
- ❖ **Permisiones a servidores públicos:** En su carácter de ciudadanos, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en

⁴⁷ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017.

⁴⁸ Criterio previsto en la **Tesis V/2016**, de rubro "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108, 109 y 110. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,V/2016>

⁴⁹ *Idem*.

⁵⁰ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015, p. 378.

materia política, para realizar actos de proselitismo político en días inhábiles⁵¹;

❖ **Prohibiciones a servidores públicos:** Desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales⁵².

❖ **Especial deber de cuidado de servidores públicos:** Deben tenerlo para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad⁵³.

La Sala Superior ha sustentado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores como un elemento relevante para observar el **especial deber de cuidado** que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.

Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de

⁵¹ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,14/2012>; así como la **Tesis L/2015**, de rubro: “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,L/2015>

⁵² Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,38/2013>

⁵³ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 19/2019**, de rubro: “**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2019&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,19/2019>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

3. Promoción personalizada

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, dispone que **en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al respecto, en la **Jurisprudencia 12/2015**⁵⁴, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, la Sala Superior estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son:

- ❖ **Elemento personal.** Cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- ❖ **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si efectivamente revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- ❖ **Elemento temporal.** Es útil para definir si se está en presencia de una eventual infracción al artículo 134, de la Constitución Federal, y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para su estudio. Puede suscitarse en dos momentos:

➤ **Dentro del proceso electoral.** Se genera la presunción de que la

⁵⁴ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2015>

propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, se incrementa cuando se da en el periodo de campañas, sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.

- **Fuera del proceso electoral.** Será necesario realizar el análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

4. Uso de recursos públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De acuerdo con los criterios de la Sala Superior, el marco constitucional y legal tutela la equidad e imparcialidad que el artículo 134, de la Constitución Federal, somete a las y los servidores públicos en el contexto de las contiendas electorales, a fin de salvaguardar sus principios rectores.

El propósito de tales principios es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

promoción de ambiciones personales de índole político, para lo cual se exige a las personas que ocupan cargos públicos total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que debe cuidarse que los recursos públicos bajo su mando, sean estos materiales e inmateriales, se ejerzan según los fines constitucional y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber del cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en detrimento de la equidad en la contienda.

En esta línea, el artículo 5, inciso f), de la Ley General de Comunicación Social, dispone la prohibición de asignar recursos para comunicación social que pueda influir en las competencias electorales.

Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Además, la Sala Superior ha determinado que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

En esta línea, también ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

Las restricciones a las personas titulares del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en sus tres ámbitos de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional señalada si no se establecen limitaciones a la

participación activa de aquellas personas en los procesos electorales.

De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

5. Presunción de inocencia y el principio de duda razonable

La Sala Superior ha sustentado en la **Tesis XVII/2005**⁵⁵, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, que la presunción de inocencia⁵⁶ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013**⁵⁷, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente

⁵⁵ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2005>

⁵⁶ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵⁷ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible⁵⁸.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**⁵⁹, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En este orden, en los procedimientos sancionadores en materia electoral debe privilegiarse el derecho de presunción de inocencia de los imputados, pues se trata de un derecho fundamental que les es reconocido

⁵⁸ Criterio sostenido en la **Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.)**, de rubro: **“IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”**. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>

⁵⁹ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>

constitucionalmente⁶⁰.

6. Debido proceso

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14, de la Constitución Federal, se traduce en la necesidad de que en todo procedimiento susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

Entre esas formalidades destacan las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de *equidad entre las partes* involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la *imparcialidad del juzgador* o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Conceptos que resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Conforme a esto, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley.

En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino sólo el ejercicio de una función pública por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

⁶⁰ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-576/2015 y SUP-REP-584/2015, acumulados.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

Como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, siendo necesario respetar su derecho al debido proceso previsto constitucionalmente. Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la *notitia criminis*, por lo que deben ofrecer garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluya cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que los órganos lleguen a asumir.

Esto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan con sujeción al principio de imparcialidad y, por ende, libres de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar.

Además, debe tenerse en cuenta que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en razón de las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto de Elecciones velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas.

Se hace patente que, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, observe y favorezca el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones

equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales se deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley.

En ese sentido debe esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Debe precisarse que los aspectos en que manifiesta su actuación imparcial son: el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas; el ejercicio adecuado de sus facultades de investigación; y, el respeto de las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador. Ello garantiza el debido proceso en cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

III. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

La parte actora del expediente TEECH/RAP/024/2023, señala en el **concepto de agravio del inciso A)** que **no existe promoción personalizada e incidencia a proceso electoral, no es precandidata o candidata**, por lo que no se transgrede el mandato contenido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, y 275, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que violenta lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Federal⁶¹.

Mientras que en el **concepto de agravio del inciso B)**, sostiene que se violan los artículos 14, 16, 17, de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en el artículo 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, porque basa la responsabilidad imputada en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos de siete de marzo de dos mil veintitrés, relativo al espectacular que se dice verificado en la

⁶¹ Fojas 43, 44, 47, 48, 51-53, del expediente TEECH/RAP/024/2023.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

ciudad de Tuxtla Gutiérrez, el cual **no cumple con las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, por tanto, **no es promoción personalizada**, ya que no impacta en la equidad de la contienda comicial, estamos fuera de proceso, además, no denota sus cualidades personales, pese a que esté su nombre y su imagen, referencian la Expo Feria Tapachula, no contiene elementos gráficos o sonoros que describan su trayectoria laboral, académica, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; se haga mención a presuntas cualidades y/o alguna aspiración personal en algún cargo público; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo de gobierno en que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso o selección de candidatos, no tiene contenido electoral; en ningún momento se puede advertir las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, ni mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, mucho menos la mención de cualquier fecha de proceso electoral, que acrediten el elemento personal; además, las pruebas no se administran con otro medio que establezca al menos indiciariamente lo aseverado por el quejoso, son insuficientes⁶².

En el mismo sentido, en el **concepto de agravio del inciso C)**, aduce que **vulnera los artículos 14, 16, 17, de la Constitución Federal**, en relación con lo previsto por el artículo 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ya que **no la funda ni motiva** respecto de la conducta denunciada, las pruebas desahogadas, y la inexistencia del tipo, pues de existir, así debió establecerlo y no solo crear una figura jurídica bajo suposiciones de su lógica jurídica, individual y arbitraria, al establecer la conducta “**tolerar**” o las circunstancias y suponer la responsabilidad por promoción personalizada, porque para

⁶² Fojas 44, 47-52, del expediente TEECH/RAP/024/2023.

sancionar una conducta no tipificada (casuísticamente), es necesario que se **funde y motive** porque no hacerlo transgrede sus derechos de audiencia y debido proceso; viola los principios de legalidad y congruencia, este último vinculado con el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, porque las sanciones deben observar los principios de reserva de ley y de legalidad, en su vertiente de tipicidad o de taxatividad⁶³.

Por su parte, en el **concepto de agravio del inciso E)**, sostiene que el contrato de prestación de servicios celebrado por el Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas A.C. con una empresa, el catorce de febrero de dos mil veintitrés, demuestra que **la publicidad denunciada es alusiva a la Expo Feria Tapachula 2023**, efectuada del diez al diecinueve de marzo, la cual fue desplegada por aquél, con recursos propios y con la intención de promocionar la feria, en tanto que la suscrita no tiene celebrado contrato con el Patronato ni ostenta la calidad de socia⁶⁴.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que dichos conceptos de agravio son **fundados**, por las razones que se expresan a continuación.

La controversia planteada por la parte actora tiene su origen en la denuncia presentada por Roberto Santiz Santiz, el tres de marzo, ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra de Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tapachula, Chiapas, por promoción personalizada de servidores públicos a través de espectaculares en diferentes puntos de Tuxtla Gutiérrez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 5, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Estado de Chiapas; 10, párrafo 1, fracciones I, VII y X; 18; y, 25, del Reglamento que regula el uso de los recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como la propaganda que difundan las asociaciones políticas estatales, asociaciones civiles, organizaciones sindicales y fundaciones.

Los hechos denunciados consisten, en esencia, en publicaciones de la red

⁶³ Fojas 24, 25, 27, 35, 36, 42-44, 54, del expediente TEECH/RAP/024/2023.

⁶⁴ Fojas 36, 37, 42, del expediente TEECH/RAP/024/2023.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

social Facebook que aparecen en diversos vínculos electrónicos y en la colocación de un espectacular, en los que, ejemplificativamente, se observan las imágenes y contenido, como se muestra a continuación:

Imagen 1

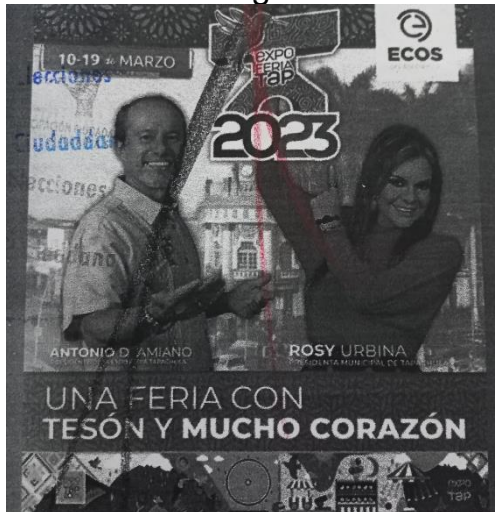


Imagen 2



Posteriormente, el diez de abril, Roberto Santiz Santiz, presentó ampliación de hechos denunciados por promoción personalizada de servidores públicos a través de espectaculares, porque se promocionaba la feria del municipio y hacía casi un mes que había terminado.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene en su resolución lo siguiente:

“Escrito de denuncia que fue presentado el 03 tres de marzo del año que transcurre y un escrito de ampliación de la queja, el 10 diez de abril del mismo año, por el ciudadano **Roberto Santiz Santiz**, quien además, **aportó evidencias y datos de pruebas ya descritas en el Considerando IV de la presente resolución**, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a letra se insertaran, y una vez **analizadas y valoradas en su conjunto, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, mediante las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos, números IEPC/SE/UTOE/IV/075/2023, de 07 siete de marzo de 2023 dos mil veintitrés, IEPC/SE/UTOE/VI/107/2023, de 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés; e IEPC/SE/UTOE/XI/178/2023**, mismas que no fueron objetas ni demeritas en forma alguna por la servidora pública denunciada, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 54, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **esta autoridad electoral llega a la convicción de que, se acredita que la publicidad desplegada a través de espectaculares, se promociona el nombre e imagen de la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas por lo que, es considerada propaganda con promoción personalizada y por ende en concepto de esta autoridad electoral, tal conducta es atribuida a dicha servidora pública.**

--- Lo anterior es así porque, a criterio de esta autoridad electoral, **en un primer momento debe analizarse si existe una vinculación entre el Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas A.C., representada legalmente por su Director General Alberto Pineda Tuells, y la servidora pública, quien realizó la**

difusión de la publicidad denunciada a través de espectaculares alusivos a la Expo Feria Tapachula 2023, **con la imagen y nombre de la servidora pública** a quien se pretende favorecer, o bien, si se trataron de publicaciones y manifestaciones espontaneas.

--- Lo que, **derivado de la investigación realizada por esta autoridad electoral y de las pruebas que obran en el expediente**, se advierte que, **existe un vínculo entre el Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas A.C., representada legalmente por su Director General Alberto Pineda Tuells, y la servidora pública denunciada; se llega a esta conclusión puesto que con fecha 31 treinta y uno de marzo del presente año, fue recibido a través del correo institucional de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, escrito signado por el ciudadano Alberto Pineda Tuells, Director General y Apoderado Legal del Patronato mencionado, en donde señala que la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas tiene el carácter de anfitriona de la Expo Feria Tapachula 2023; aunado a que, la servidora pública mediante escrito número PM/0320/2023, remitido a través del correo institucional de esta autoridad, con fecha 21 veintiuno de marzo del presente año, señala que desde el día de la inauguración de la Expo Feria referida, tuvo conocimiento de la colocación de un espectacular en las inmediaciones de las estaciones de dicha Feria; por lo que, se llega a la conclusión que la persona moral referida, tiene un vínculo con la servidora pública denunciada, de ahí que hace suponer, nos encontramos ante la difusión de propaganda publicitaria para posicionar ante la ciudadanía del Estado de Chiapas, a la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, como posible candidata a un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral local 2024.**

--- Además, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto, **en el expediente no obra convenio o contrato de la servidora pública denunciada con empresas para la difusión de propaganda publicitaria de su imagen o nombre**, como lo manifiesta en su contestación a la queja, se advierte que **las conductas denunciadas fueron toleradas por la servidora pública, quien no realizó las acciones legales adecuadas, para estar en el supuesto de deslinde** que fue solicitado a esta autoridad electoral, por lo que, sus argumentos y pruebas no son suficientes para poder desvincular a la servidora pública denunciada de la responsabilidad administrativa que traen los hechos investigados, además que como quedó establecido si existe un vínculo con Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas A.C., representada legalmente por su Director General Alberto Pineda Tuells; además de que, **se advierte en la publicidad investigada, que la imagen y nombre de la servidora pública sobresalen y que la difusión de la Expo Feria Tapachula 2023, pasa a segundo término**, por lo que no encontramos ante un acto premeditado de promoción personalizada a favor de la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas.

--- Bajo este contexto, **es responsabilidad de la servidora pública denunciada el tolerar que el Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas A.C., difundiera publicidad a través de espectaculares, con su nombre e imagen**, desde esta perspectiva, estamos ante la promoción personalizada de la servidora pública, **conducta que quedó acreditada con las actas circunstanciadas de fe de hechos realizadas por la Unidad Técnica de esta autoridad electoral, en donde se hace constar la colocación de espectaculares con publicidad de la servidora pública denunciada.**" (sic)⁶⁵

"...

--- De tal suerte que al haber sido acreditada la existencia de la promoción personalizada que indebidamente fue difundida a través de espectaculares, con el nombre e imagen de la servidora pública denunciada, y tomando en cuenta que no hubo un deslinde oportuno y eficaz, lo procedente era considerarla responsable de la conducta denuncia y acreditada. Dicho criterio ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Regional Especializada y por la Sala Superior,⁵ ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

--- En ese orden de ideas, **esta autoridad administrativa electoral concluye que el contenido de la propaganda difundida en espectaculares, afectos a la presente causa, evidencian promoción personalizada, al contener el nombre e imagen de la servidora pública denunciada, a través de elementos literales y visuales**, lo anterior por las consideraciones que fueron ubicadas por la Unidad

⁶⁵ Fojas 348, del Anexo I; 67 reverso-68 reverso, del expediente TEECH/RAP/025/2023.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

Técnica de Oficialía Electoral de este instituto en las actas circunstanciadas de fe de hechos realizadas y que obran dentro del presente expediente.

--- Al respecto, este colegiado estima que se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada realizada por el Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas A.C., representada legalmente por su Director General Alberto Pineda Tuells., a favor de la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, quien toleró esta conducta que la favorece, toda vez que **del análisis del material probatorio que obra en el expediente, se puede advertir la difusión de propaganda relacionada su imagen y nombre, al considerarse que ello transgrede la prohibición establecida en el artículo 134, Párrafo Octavo de la Constitución Federal y 275, numeral 1, fracción III, del Código Comicial Local.**

--- Lo anterior es así, ya que **del análisis a las constancias que obran en el expediente y según se ha señalado previamente, existe el cúmulo suficiente de pruebas con las cuales se genera un alto grado de convicción para acreditar que en la realización de la difusión en espectaculares alusivos a la servidora pública denunciada.**

--- Se llega a la conclusión anterior, de conformidad al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior en la tesis 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, en la que se determinó que para tener actualizada dicha infracción debe atender a los elementos siguientes:

a) Elemento personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

En el caso particular, se actualiza el elemento personal, toda vez que se tiene por acreditada la difusión de propaganda en espectaculares, en la que es identificable la imagen y nombre de la ciudadana **Rosa Irene Urbina Castañeda.**

b) Elemento objetivo. Exige el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Al respecto, **se tiene por acreditado que, en la propaganda difundida a través de espectaculares,** se puede observar lo siguiente:

...” (sic)⁶⁶

“--- En ese sentido, esta autoridad estima que **se actualiza el elemento objetivo, ya que, a través de la propaganda colocada en Libramiento norte poniente, entre calle René León Farrera y quinta poniente norte, colonia Profesor Daniel Robles Sasso, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se hace énfasis a la imagen y nombre de la servidora pública denunciada, pues se prepondera la difusión de ella, en la que se utiliza de manera asociada, propaganda alusiva a la Expo Feria de Tapachula, 2023.**

--- Lo que resulta determinante para el sentido de la presente resolución, ya que con dichas menciones se produce un efecto orquestado por el Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas A.C., representada legalmente por su Director General Alberto Pineda Tuells, **para posicionar a la servidora pública denunciada ante la ciudadanía Chiapaneca, como posible candidata a un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral local 2024;** circunstancia que justamente constituye la prohibición contenida en el Párrafo Octavo del artículo 134 constitucional, en el que se tutelan los principios de imparcialidad y neutralidad en la emisión de propaganda, bajo cualquier modalidad ajena a cualquier alusión personal o condicionamiento de servidores públicos.

c) Elemento temporal. Al respecto, la jurisprudencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente un proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo para actualizar el elemento en estudio.

--- Es así que, la labor interpretativa y jurisprudencial respecto a este concepto, ha establecido que la actualización de promoción personalizada, **se puede configurar**

⁶⁶ Fojas 349, 350, del Anexo I; 68 reverso-71, del expediente TEECH/RAP/025/2023.

aun fuera de un proceso electoral, atendiendo a las particularidades del caso concreto, así como a su proximidad al debate, para estar en posibilidad de determinar si la propaganda influye o no en un proceso electoral.

--- En ese sentido, este órgano colegiado estima que **se tiene por acreditado el tercer elemento descrito, ya que la mencionada forma o modalidad al difundir propaganda de la servidora pública denunciada, ante la evidente celebración del proceso electoral local 2024, a celebrarse en el estado de Chiapas, y pudiera haber una afectación.**

--- Además de lo anterior, debe decirse que, la prohibición constitucional y legal de realizar actos de promoción personalizada al difundir la imagen y nombre con posibles fines electorales, tienen que ver con el respeto al principio de igualdad en los procedimientos de selección de personas precandidatas y candidatas a fin de ocupar cargos de elección popular en la contienda electoral de que se trate, como un principio rector de la función electoral encaminado a generar condiciones de igualdad entre los contendientes en una campaña electoral a fin de competir en condiciones similares, con el menor grado de ventaja posible que pueda observarse de uno con respecto a otro.

--- En ese sentido, la equidad no puede dejar de ser vinculada con las reglas que imponen condiciones de igualdad en una elección, principio que es uno de los que integran la concepción del estado democrático de derecho, cuya observación se traduce en el respeto a la libre participación política de los demás contendientes y derechos de los ciudadanos de votar y ser votados.

--- **Por las consideraciones anteriores es que se determina la responsabilidad de la servidora pública denunciada, ante la falta de un deslinde eficaz y oportuno y por el beneficio que obtuvo de la propaganda denunciada, constitutiva de promoción personalizada.” (sic)⁶⁷**

Ahora bien, de acuerdo con los hechos denunciados debe precisarse que conforme con la doctrina judicial de la Sala Superior⁶⁸, desde el orden constitucional son tutelados los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad a los que están sometidas las personas servidoras públicas durante todo el tiempo del ejercicio de su cargo y con mayor intensidad de cara a los comicios.

El artículo 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Federal [en relación con el diverso 41, base III, apartado A, inciso g)], imponen deberes específicos a las personas del servicio público de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos, así como de intervenir en los procesos electorales para influir de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, las personas con cargos públicos deben realizar un uso adecuado de estos, **evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general,**

⁶⁷ Fojas 351, del Anexo I; 61, del expediente TEECH/RAP/025/2023.

⁶⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-111/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado
TEECH/RAP/025/2023

el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece, como elemento fundamental de la descripción normativa, que **los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y vulnerar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

El contexto normativo aplicable permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.

En este sentido, la Sala Superior considera que la finalidad de las disposiciones constitucionales (y las legales que las desarrollan) tiene como propósito **prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, legalidad, imparcialidad y neutralidad.**

Por esta razón, **resultaría injustificado restringir manifestaciones hechas por personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos ni tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.**

Del contexto normativo descrito, se advierte que a fin de garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en el marco de los procesos electorales, la Constitución Federal, prohíbe expresamente que la propaganda gubernamental contenga elementos de promoción personalizada de las personas servidoras públicas, tales como su nombre, imagen, cualesquier otro elementos que permita identificar y resaltar, en esa propaganda gubernamental, a la persona servidora pública.

Asimismo, se debe tener presente que el artículo 9, fracción I, inciso a), de la Ley General de Comunicación Social, prohíbe la difusión de campañas de comunicación social que tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona

servidora pública⁶⁹; así como, en su artículo 44, dispone que son infracciones, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otras conductas, la difusión de campañas de comunicación social ajenas al programa anual de comunicación social autorizado.

En ese sentido, es dable señalar que, **en la materia electoral y en atención al principio de presunción de inocencia, la promoción personalizada de los servidores públicos sólo será sancionable cuando se realice mediante la propaganda gubernamental y tenga incidencia en un proceso electoral.**

Por tanto, para lo que interesa al presente asunto, **no toda propaganda, publicidad o mensajes que contengan la imagen, nombre, voces, símbolos o cualesquiera otros elementos que identifique a una persona servidora pública, constituirá una infracción en materia electoral. Sino que lo será solamente aquella propaganda gubernamental respecto de la cual se acredite, más allá de toda duda razonable, que reúne los referidos elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada en materia electoral.**

En ese contexto, le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que no existe promoción personalizada e incidencia a proceso electoral, toda vez que no es precandidata o candidata, y que no se cumple con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por tanto, no es promoción personalizada.

También porque señala que no impacta en la equidad de la contienda comicial, al estar fuera de proceso, además, no denota sus cualidades personales, pese a que esté su nombre y su imagen, solo se referencía la Expo Feria Tapachula 2023, efectuada del diez al diecinueve de marzo, no contiene elementos gráficos o sonoros que describan su trayectoria laboral, académica, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que

⁶⁹ Excepto cuando se trate de los informes anuales de labora o de gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes para darlos a conocer que se deben difundir en términos de lo señalado en esa LGCS y en la LGIPE (artículo 14 de la LGCS).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

haya obtenido; se haga mención a presuntas cualidades y/o alguna aspiración personal en algún cargo público; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo de gobierno en que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso o selección de candidatos, por tanto, no tiene contenido electoral.

En el mismo sentido, porque en ningún momento se puede advertir las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, ni mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, mucho menos la mención de cualquier fecha de proceso electoral, que acrediten el elemento personal.

Además, cuando señala que las pruebas no se administran con otro medio que establezca al menos indiciariamente lo aseverado por el quejoso, que son insuficientes; en ese sentido, que no la funda ni motiva respecto de la conducta denunciada, las pruebas desahogadas, y la inexistencia del tipo; que la publicidad denunciada fue desplegada por el Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas A.C. con una empresa, con recursos propios y con la intención de promocionar la Feria, en tanto que la parte actora no tiene celebrado contrato con el Patronato ni ostenta la calidad de socia.

Se estima que es jurídicamente correcto ese planteamiento, en la medida **que la autoridad responsable no verificó si, efectivamente, la propaganda y mensajes denunciados constituían propaganda gubernamental**, para que, a partir de ello, pudiese determinar si se actualizaba la infracción electoral de promoción personalizada, esto, toda vez que la denuncia se basó en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.

En el caso, la autoridad responsable estableció la existencia de la promoción personalizada, a partir de que la parte actora, en su calidad de

Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, se le promovió su nombre e imagen a través de espectaculares y en publicaciones de Facebook se observa en videograbaciones encuestas, en las cuales se señala que es la mejor posicionada en las preferencias de los encuestados para gobernar la entidad chiapaneca en el año dos mil veinticuatro.

Sin embargo, la autoridad responsable no analizó el contenido de los mensajes para poder determinar si se trataba de propaganda gubernamental, pues su determinación se sustentó en la percepción genérica y subjetiva de que, al contener la imagen y el nombre de la parte actora, al ser esta una Presidenta Municipal que difundía su nombre e imagen se trataba de propaganda con elementos de promoción personalizada.

La autoridad responsable no funda ni motiva debidamente su resolución porque únicamente aduce que la parte denunciante aportó evidencias y datos de pruebas que describe en el Considerando IV de la resolución, las cuales son analizadas y valoradas en su conjunto, administradas con los elementos que arrojó la investigación mediante las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/IV/075/2023, de 07 siete de marzo de 2023 dos mil veintitrés, IEPC/SE/UTOE/VI/107/2023, de 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés; e IEPC/SE/UTOE/XI/178/2023, con las cuales llega a la convicción de que se acredita con la publicidad desplegada a través de espectaculares que se promociona el nombre e imagen de la Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, por lo que la considera propaganda con promoción personalizada y por ende la conducta es atribuida a dicha servidora pública, sin que en efecto realmente hiciera un análisis y valoración de cada una de las pruebas y señalara lo que advierte en cada una de ellas, únicamente se limitó a mencionar en términos generales que se actualizaba la conducta a partir del análisis del material probatorio que obra en el expediente.

En esos términos dejó de analizar el contenido de cada una de las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos con las que acredita la responsabilidad, de las cuales se desprende lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado
TEECH/RAP/025/2023

Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/IV/075/2023⁷⁰,
de siete de marzo de dos mil veintitrés:

“...verifico el contenido de la **quinta** liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=2388420831325217>, la cual arroja la siguiente información que **HAGO CONSTAR** y **DOY FE**: En la parte superior observo un icono de color azul, con la letra “f”, en referencia a una pagina de la red social digital Facebook, con el **nombre de usuario “Ecos del Soconusco”**, cuyo contenido arroja una videograbación cuyo contenido aloja una videograbación con una duración de 1:20 un minuto con veinte segundos, acompañada del texto: **“#EncuestasChiapas La voz de los ciudadanos lo confirma, Chiapas está preparado para ser gobernado por una mujer y de acuerdo a nuestra encuesta más reciente, es la alcaldesa de Tapachula, Rosy Urbina la mejor posicionada en las preferencias de los encuestados”**. En dicha videograbación aparece y se menciona lo siguiente: Una persona de sexo femenino, vestida con una blusa de color negro y pantalón azul, la cual se encuentra, al parecer, en una plaza pública, en la que observo un quiosco, así como la leyenda “Tapachula”, quien menciona lo siguiente: “Hola, qué tal, **mi nombre es Ingrid López**. El día de hoy encontramos en la bella ciudad de Tapachula, Chiapas, en el Parque Bicentenario. **Queremos saber qué opinan, ¿estamos preparados para la siguiente gubernatura, que sea encabezado por una mujer?** Entonces acompáñenos”. A continuación, a partir del minuto 0:23 cero con veintitrés segundos, observo a distintas personas de ambos sexos, a las cuales la persona de sexo femenino descrita, les realiza las siguientes interrogantes: **“¿Crees que Chiapas esté preparado para ser gobernado por una mujer? De las siguientes mujeres, ¿quién crees que sea la mejor opción para gobernar Chiapas? Número uno, la maestra Rosy Urbina, alcaldesa de Tapachula; número dos, la Lic. Manuela Obrador; número tres, Lic. María Mandiola, Secretaria de Igualdad de Género del Estado; número cuatro, Sasil de León, Senadora; número cinco; Paty Armendáriz, Diputada Federal”**. Al respecto, **las personas entrevistadas responden: “Sí por supuesto”; “La actual alcaldesa, la maestra Rosy Urbina”; “la número uno, Rosy Urbina”; “la maestra Rosy Urbina”; “me quedo con Armendáriz”; “la opción número uno, la maestra Rosy Urbina”; “la maestra Rosy Urbina”; “la maestra Rosy Urbina”; “Rosy Urbina”; “Porque, pues, digo acá en Tapachula hemos notado el cambio desde que ella empezó su presidencia y si eso hizo por Tapachula pues yo creo que hará lo mismo por Chiapas”**. El video culmina con la exposición de una imagen que muestra un ícono de color negro y la leyenda “ECOS DEL SOCONUSCO”. ...” (sic)

“...verifico el contenido de la **sexta** liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=972134244224535>, la cual arroja la siguiente información que **HAGO CONSTAR** y **DOY FE**: En la parte superior observo un icono de color azul, con la letra “f”, en referencia a una página de la red social digital “Facebook”, con el **nombre de usuario “Ecos del Soconusco”**, cuyo contenido aloja una videograbación con una duración de 2:46 dos minutos con cuarenta y seis segundos, acompañada del texto: **“En diversas encuestas realizadas en los municipios de Chiapa de Corzo, Tuxtla Gutiérrez, Ocozocoautla, entre otros, la voz de los ciudadanos lo confirma: Chiapas está preparado para ser gobernado por una mujer**. En nuestros resultados más recientes, **la alcaldesa de Tapachula, Rosy Urbina es la mejor posicionada en las preferencias de los encuestados para gobernar la entidad chiapaneca en 2024”**. En dicha videograbación aparece y se menciona lo siguiente: En forma de mosaico, observo distintos recuadros de video, en los cuales **aparecen personas de sexo femenino, realizando preguntas a diferentes personas de ambos sexos**. El video inicia con la exposición de una imagen que muestra un ícono de color negro y la leyenda **“ECOS DEL SOCONUSCO”**, debajo de este aparece la leyenda **“CHIAPA DE CORZO”**, exhibiendo posteriormente un mosaico de nueve recuadros, en el cual escucho las siguientes interrogantes: **“1.- ¿Crees que Chiapas está preparado para ser gobernado por una mujer? 2.- ¿Quién de las siguientes mujeres crees que sea la mejor opción? ¿La maestra Rosy Urbina, alcaldesa de Tapachula; Manuela Obrador; La Licenciada María Mandiola; La Senadora Sasil de León o La Diputada, la Licenciada Paty Armendáriz?”**. **Como respuesta a dichas interrogantes, la mayoría de los entrevistados responden: “la maestra”, “la**

⁷⁰ Fojas 327-333, del Anexo I; 47 reverso-53, del expediente TEECH/RAP/025/2023.

maestra Rosy Urbina” y/o “la alcaldesa de Tapachula”. Acto seguido, en el minuto 0:40 cero con cuarenta segundos, observo de nueva cuenta la exposición de una imagen que muestra un ícono de color negro y la leyenda **“ECOS DEL SOCONUSCO”**, debajo de este aparece la leyenda **“COITA”**, exhibiendo posteriormente un mosaico de seis recuadros, en los cuales escucho interrogantes similares a las descritas, como lo son: **“1.- ¿Crees que Chiapas está preparado para ser gobernado por una mujer? 2.- ¿Quién de las siguientes mujeres crees que sea la mejor opción...?”**. Como respuesta a dichas interrogantes, la mayoría de los entrevistados responden: **“la maestra”, “la maestra Rosy Urbina” y/o “la alcaldesa de Tapachula”**. Acto seguido, en el minuto 1:29 uno con veintinueve segundos, observo de nueva cuenta la exposición de una imagen que muestra un ícono de color negro y la leyenda **“ECOS DEL SOCONUSCO”**, debajo de este aparece la leyenda **“TUXTLA”**, exhibiendo posteriormente un mosaico de seis recuadros, en los cuales escucho interrogantes similares a las descritas, como lo son: **“1.- ¿Crees que Chiapas está preparado para ser gobernado por una mujer? 2.- ¿Quién de las siguientes mujeres crees que sea la mejor opción...?”**. Como respuesta a dichas interrogantes, la mayoría de los entrevistados responden: **“la maestra”, “la maestra Rosy Urbina” y/o “la alcaldesa de Tapachula”**. Acto seguido, en el minuto 2:06 dos con seis segundos, observo de nueva cuenta la exposición de una imagen que muestra un ícono de color negro y la leyenda **“ECOS DEL SOCONUSCO”**, debajo de este aparece la leyenda **“TUXTLA”**, exhibiendo posteriormente un mosaico de ocho recuadros, en los cuales escucho interrogantes similares a las descritas, como lo son: **“1.- ¿Crees que Chiapas está preparado para ser gobernado por una mujer? 2.- ¿Quién de las siguientes mujeres crees que sea la mejor opción...?”**. Como respuesta a dichas interrogantes, la mayoría de los entrevistados responden: **“la maestra”, “la maestra Rosy Urbina” y/o “la alcaldesa de Tapachula”**. El video culmina con la exposición de una imagen que muestra un ícono de color negro y la leyenda **“ECOS DEL SOCONUSCO”...** (sic)

“...verifico el contenido de la **séptima** liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=2094931000707344>, la cual tengo a la vista, por lo que **HAGO CONSTAR** y **DOY FE** que aparece información similar a la que observo alojada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=972134244224535>, con la siguiente información: En la parte superior observo un ícono de color azul, con la letra “f”, en referencia a una página de la red social digital “Facebook”, con el **nombre de usuario “Voces de Chiapas”**, cuyo contenido aloja una videograbación con una duración de 2:46 dos minutos con cuarenta y seis segundos, acompañada del texto: **“En diversas encuestas realizadas por Ecos del Soconusco en los municipios de Chiapa de Corzo, Tuxtla Gutiérrez, Ocozocoautla, entre otros, la voz de los ciudadanos lo confirma: Chiapas está preparado para ser gobernado por una mujer. En nuestros resultados más recientes, la alcaldesa de Tapachula, Rosy Urbina es la mejor posicionada en las preferencias de los encuestados para gobernar la entidad chiapaneca en 2024”**. En dicha videograbación aparece y se menciona lo siguiente: En forma de mosaico, observo distintos recuadros de video, en los cuales **aparecen personas de sexo femenino, realizando preguntas a diferentes personas de ambos sexos**. El video inicia con la exposición de una imagen que muestra un ícono de color negro y la leyenda **“ECOS DEL SOCONUSCO”**, debajo de este aparece la leyenda **“CHIAPA DE CORZO”**, exhibiendo posteriormente un mosaico de nueve recuadros, en el cual escucho las siguientes interrogantes: **“1.- ¿Crees que Chiapas está preparado para ser gobernado por una mujer? 2.- ¿Quién de las siguientes mujeres crees que sea la mejor opción? ¿La maestra Rosy Urbina, alcaldesa de Tapachula; Manuela Obrador; La Licenciada María Mandiola; La Senadora Sasil de León o La Diputada, la Licenciada Paty Armendáriz?”**. Como respuesta a dichas interrogantes, la mayoría de los entrevistados responden: **“la maestra”, “la maestra Rosy Urbina” y/o “la alcaldesa de Tapachula”**. Acto seguido, en el minuto 0:40 cero con cuarenta segundos, observo de nueva cuenta la exposición de una imagen que muestra un ícono de color negro y la leyenda **“ECOS DEL SOCONUSCO”**, debajo de este aparece la leyenda **“COITA”**, exhibiendo posteriormente un mosaico de seis recuadros, en los cuales escucho interrogantes similares a las descritas, como lo son: **1.- ¿Crees que Chiapas está preparado para ser gobernado por una mujer? 2.- ¿Quién de las siguientes mujeres crees que sea la mejor opción...?”**. Como respuesta a dichas interrogantes, la mayoría de los entrevistados responden: **“la maestra”, “la maestra Rosy Urbina” y/o “la alcaldesa de Tapachula”**. Acto



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

seguido, en el minuto 1:29 uno con veintinueve segundos, observo de nueva cuenta la exposición de una imagen que muestra un ícono de color negro y la leyenda **"ECOS DEL SOCONUSCO"**, debajo de este aparece la leyenda **"TUXTLA"**, exhibiendo posteriormente un mosaico de seis recuadros, en los cuales escucho interrogantes similares a las descritas, como lo son: 1.- **¿Crees que Chiapas está preparado para ser gobernado por una mujer?** 2.- **¿Quién de las siguientes mujeres crees que sea la mejor opción...?** Como respuesta a dichas interrogantes, la mayoría de los entrevistados responden: **"la maestra", "la maestra Rosy Urbina" y/o "la alcaldesa de Tapachula"**. Acto seguido, en el minuto 2:06 dos con seis segundos, observo de nueva cuenta la exposición de una imagen que muestra un ícono de color negro y la leyenda **"ECOS DEL SOCONUSCO"**, debajo de este aparece la leyenda **"TUXTLA"**, exhibiendo posteriormente un mosaico de ocho recuadros, en los cuales escucho interrogantes similares a las descritas, como lo son: "1.- **¿Crees que Chiapas está preparado para ser gobernado por una mujer?** 2.- **¿Quién de las siguientes mujeres crees que sea la mejor opción...?**". Como respuesta a dichas interrogantes, la mayoría de los entrevistados responden: **"la maestra", "la maestra Rosy Urbina" y/o "la alcaldesa de Tapachula"**. El video culmina con la exposición de una imagen que muestra un ícono de color negro y la leyenda **"ECOS DEL SOCONUSCO"**. .." (sic)

"...verifico el contenido de la octava liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=8806743746065439>, la cual tengo a la vista, por lo que **HAGO CONSTAR** y **DOY FE** que aparece información similar a la que observo alojada en las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/watch/?v=972134244224535> y <https://www.facebook.com/watch/?v=2094931000707344>, con la siguiente información: En la parte superior observo un ícono de color azul, con la letra "f", en referencia a una página de la red social digital "Facebook", con el nombre de usuario **"Ceyti Chiapas"**, cuyo contenido aloja una videograbación con una duración de 2:46 dos minutos con cuarenta y seis segundos, acompañada del texto: **"En diversas encuestas realizadas por Ecos del Soconusco en los municipios de Chiapa de Corzo, Tuxtla Gutiérrez, Ocozocoautla, entre otros, la voz de los ciudadanos lo confirma: Chiapas está preparado para ser gobernado por una mujer. En nuestros resultados más recientes, la alcaldesa de Tapachula, Rosy Urbina es la mejor posicionada en las preferencias de los encuestados para gobernar la entidad chiapaneca en 2024"**. En dicha videograbación aparece y se menciona lo siguiente: En forma de mosaico, observo distintos recuadros de video, en los cuales aparecen personas de sexo femenino, realizando preguntas a diferentes personas de ambos sexos. El video inicia con la exposición de una imagen que muestra un ícono de color negro y la leyenda **"ECOS DEL SOCONUSCO"**, debajo de este aparece la leyenda **"CHIAPA DE CORZO"**, exhibiendo posteriormente un mosaico de nueve recuadros, en el cual escucho las siguientes interrogantes: "1.- **¿Crees que Chiapas está preparado para ser gobernado por una mujer?** 2.- **¿Quién de las siguientes mujeres crees que sea la mejor opción? ¿La maestra Rosy Urbina, alcaldesa de Tapachula; Manuela Obrador; La Licenciada María Mandiola; La Senadora Sasil de León o La Diputada, la Licenciada Paty Armendáriz?**". Como respuesta a dichas interrogantes, la mayoría de los entrevistados responden: **"la maestra", "la maestra Rosy Urbina" y/o "la alcaldesa de Tapachula"**. Acto seguido, en el minuto 0:40 cero con cuarenta segundos, observo de nueva cuenta la exposición de una imagen que muestra un ícono de color negro y la leyenda **"ECOS DEL SOCONUSCO"**, debajo de este aparece la leyenda **"COITA"**, exhibiendo posteriormente un mosaico de seis recuadros, en los cuales escucho interrogantes similares a las descritas, como lo son: "1.- **¿Crees que Chiapas está preparado para ser gobernado por una mujer?** 2.- **¿Quién de las siguientes mujeres crees que sea la mejor opción...?**". Como respuesta a dichas interrogantes, la mayoría de los entrevistados responden: **"la maestra", "la maestra Rosy Urbina" y/o "la alcaldesa de Tapachula"**. Acto seguido, en el minuto 1:29 uno con veintinueve segundos, observo de nueva cuenta la exposición de una imagen que muestra un ícono de color negro y la leyenda **"ECOS DEL SOCONUSCO"**, debajo de este aparece la leyenda **"TUXTLA"**, exhibiendo posteriormente un mosaico de seis recuadros, en los cuales escucho interrogantes similares a las descritas, como lo son: "1.- **¿Crees que Chiapas está preparado para ser gobernado por una mujer?** 2.- **¿Quién de las siguientes mujeres crees que sea la mejor opción...?**". Como respuesta a dichas interrogantes, la mayoría de los entrevistados responden: **"la maestra",**

“la maestra Rosy Urbina” y/o “la alcaldesa de Tapachula”. Acto seguido, en el minuto 2:06 dos con seis segundos, observo de nueva cuenta la exposición de una imagen que muestra un ícono de color negro y la leyenda **“ECOS DEL SOCONUSCO”**, debajo de este aparece la leyenda **“TUXTLA”**, exhibiendo posteriormente un mosaico de ocho recuadros, en los cuales escucho interrogantes similares a las descritas, como lo son: **“1.- ¿Crees que Chiapas está preparado para ser gobernado por una mujer? 2.- ¿Quién de las siguientes mujeres crees que sea la mejor opción...?”**. Como respuesta a dichas interrogantes, la mayoría de los entrevistados responden: **“la maestra”, “la maestra Rosy Urbina” y/o “la alcaldesa de Tapachula”**. El video culmina con la exposición de una imagen que muestra un ícono de color negro y la leyenda **“ECOS DEL SOCONUSCO”**. ..” (sic)

“...Acto seguido, siendo las **16:37 dieciséis horas con treinta y siete minutos** del presente día **martes 07 siete de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, dando cumplimiento a lo solicitado en el memorándum de referencia, específicamente al apartado que señala: “...De igual forma, solicito su colaboración institucional, a fin de que gire sus apreciables instrucciones para que, mediante acta circunstanciada de fe de hechos, de fe acerca de la existencia del espectacular dentro de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el cual contiene la imagen de la ciudadana citada en líneas anteriores, el cual se encuentra en la siguiente ubicación:

[https://www.google.com/maps/place/16%C2%B046'24.9%22N+93%C2%B007'16.0%22W/@16.7735844-](https://www.google.com/maps/place/16%C2%B046'24.9%22N+93%C2%B007'16.0%22W/@16.7735844-93.1233053,17z/data=!4m1!4m4!3m3!8m2!3d16.773584414d-93.1211166?hles)

[93.1233053,17z/data=!4m1!4m4!3m3!8m2!3d16.773584414d-93.1211166?hles](https://www.google.com/maps/place/16%C2%B046'24.9%22N+93%C2%B007'16.0%22W/@16.7735844-93.1233053,17z/data=!4m1!4m4!3m3!8m2!3d16.773584414d-93.1211166?hles)
Coordenadas: **16°46'24.9"N 93°07'16.0"W**, por lo que **me constituyo en Libramiento norte poniente, entre calle René León Farrera y quinta poniente norte, colonia Profesor Daniel Robles Sasso, de acuerdo con la ubicación proporcionada por el Sistema Global de Posicionamiento (GPS por sus siglas en inglés), e indagatoria realizada con los transeúntes, razón por la cual HAGO CONSTAR y DOY FE que tengo a la vista un anuncio tipo “espectacular”, con vista en ambos sentidos, de poniente a oriente y viceversa, el cual contiene lo siguiente: con el fondo multicolor, en la parte superior del anuncio aparecen las leyendas “Expo feria tap 2023”; “10-19 de MARZO” y “ECOS”, esta última acompañada de un logotipo parecido al observado en los videos descritos en la presente Acta Circunstanciada. En la parte central del anuncio, observo a dos personas, una de sexo masculino, de aproximadamente cincuenta años de edad, con cabello escaso, de complexión delgada, quien viste con un atuendo de color blanco, debajo de este aparece el nombre “ANTONIO D’AMIANO”; al lado de la persona descrita, observo a una persona de sexo femenino, de complexión delgada, cabellera abundante de color castaño, con uno de sus brazos alzados y el otro sobre su propio hombro, quien viste con un atuendo de color rojo, debajo de esta aparece el nombre “ROSY URBINA”. Debajo de los personajes señalados, dentro de una franja de color rojo, observo la leyenda “UNA FERIA CON TESÓN Y MUCHO CORAZÓN”...**” (sic)

Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/VI/107/2023⁷¹, de doce de abril de dos mil veintitrés:

“...**Fedatario Electoral designado**, procedo a dar cumplimiento a lo solicitado en el memorándum de cuenta, por lo que, de acuerdo a las coordenadas y la dirección de geolocalización proporcionadas, **me constituyo en Carretera Internacional, Julio Cesar Ruiz Ferro, Santuario, 29120 Cañón del Sumidero, Chiapas, en el municipio de San Fernando, Chiapas, lugar en el cual tengo a la vista una estructura metálica de aproximadamente cuatro metros de ancho por cinco metros de alto**, sobre un inmueble de una sola planta, pintado de color amarillo, rotulado con las leyendas “Aceites y Lubricantes”; “Todo anda bien con BARDAHL”, por lo que **HAGO CONSTAR y DOY FE que dicha estructura se encuentra vacía, no presenta anuncio alguno...**” (sic)

Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número

⁷¹ Fojas 333, del Anexo I; 53, del expediente TEECH/RAP/025/2023.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

IEPC/SE/UTOE/XI/178/2023⁷², de catorce de junio de dos mil veintitrés:

“Acto seguido, siendo las **09:40 nueve horas con cuarenta minutos del día miércoles 14 catorce de junio del año 2023 dos mil veintitrés**, el suscrito fedatario electoral designado, procedo a dar cumplimiento a lo solicitado en el memorándum de cuenta, por lo que, a través de un equipo de cómputo portátil, con acceso a internet, propiedad del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, verifico el contenido de la liga electrónica:

https://web.facebook.com/100063542895097/videos/6538279232850909/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOSGK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=sharing&_rdc=1&_rdr,
la cual me redirecciona al enlace siguiente:

https://www.facebook.com/watch/live/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOSGK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=watch_permalink&v=6538279232850909, por lo que **HAGO CONSTAR y DOY FE** que contiene una publicación de la red social digital “Facebook”, realizada bajo el nombre del usuario “Cronos”, de fecha “29 de abril”, acompañada del texto: **“Carrera 5k Héroes con Causa”**, en la cual se difunde una videograbación con una duración de 11:20 once minutos con veinte segundos, donde aparecen distintas personas de ambos sexos, en medio de un evento a la intemperie, principalmente la cámara enfoca a once de las personas presentes, quienes se encuentran con banderines en mano, de fondo observo un arco de color blanco con la leyenda “SALIDA”, detrás de este observo a distintas personas de ambos sexos y de diferentes edades, con vestimenta deportiva, quienes al momento de recibir una indicación comienzan a correr. Durante la reproducción del video hay momentos inaudibles por el ruido que hay en el ambiente, por lo que en este acto doy cuenta de lo que escucho a través del mismo, siendo lo siguiente: A través de un sonido local, **escucho una voz grave que menciona: “A la segunda carrera héroes con causa dos mil veintitrés”**. En seguida, **escucho una voz, igualmente aguda**, pero distinta, **que menciona: “Amigos de las redes sociales que siguen cronos, estamos aquí en las inmediaciones del DIF municipal, en la diecinueve oriente y sexta norte, en donde se estará dando el banderazo de la carrera héroes con causa. Esta carrera que ayuda a los principales grupos vulnerables de Tapachula. Esta acción por parte del ayuntamiento municipal encabezado por la presidenta municipal Rosa Irene Urbina Castañeda y la presidenta del DIF Irene Rubiera; acompañan la Regidora Gladiola Soto; el Secretario Municipal de Gobierno, Roberto Fuentes Thomas; Regidor Alberto Carbajal y diferentes funcionarios municipales, y sobre todo los participantes que hoy corren en esta justa deportiva héroes con causa”**. Al mismo tiempo, escucho la voz del sonido local que realiza una cuenta hasta el número tres y las personas que se encuentran detrás del arco de “salida” inician a correr. Continúa la narración: **“Esta justa que busca apoyar a los grupos vulnerables de la ciudad, que, con la compra de los kits, estos kits que podemos ver de superhéroes, no, de los cómics, de esta cultura pop estadounidense, pues estos kits sirvieron, la compra de los kits, el dinero de lo que se recauda pues servirá para apoyar a los grupos vulnerables. El año pasado se logró la compra de una Unidad, ya que el DIF apoya a niños y niñas y personas en contexto de movilidad, lo que comúnmente conocemos como migrantes y también, pues, obviamente a niños y niñas en situación vulnerable que son de esta ciudad, que son mexicanos. Y bueno, vemos también gente en patines, en bicicleta, con los niños y las niñas. Esta no es una carrera para ver quién llega primero, sino para participar en esta justa deportiva para apoyar a los grupos vulnerables”**. En el minuto 02:27 dos con veintisiete segundos, la persona que narra lo acontecido hace un silencio y **aparece a cuadro una persona de sexo femenino, de tez clara, rodeada de personas que la graban y le colocan micrófonos cerca, la cual manifiesta: “...Con el resto de las personas que viven algún tipo de vulnerabilidad. Quiero decirles que esta es la segunda carrera organizada por el DIF, héroes con causa, lo que motiva a la gente a estar presente en ella es precisamente ser solidario con estos grupos vulnerables. Recordemos que, con el donativo, el donativo que se hicieron al inscribirse, por un lado, pues, vamos a poder arreglar un área muy importante, me lo comentó la presidenta honorífica del Sistema DIF, Irene Rubiera, que era necesario usarlo en la clínica de equinoterapia, que dentro de poco seguramente va a estar funcionando, y en otras áreas donde haya necesidad de hacerlo. Estamos contentos, agradecidos, con la ciudadanía porque hoy estuvo aquí presente demostrando la empatía; esa nobleza que nos caracteriza a todos los tapachultecos para sumarnos**

⁷² Fojas 333 reverso-340, del Anexo I; 53 reverso-59 reverso, del expediente TEECH/RAP/025/2023.

a grandes causas. Pero, además, **es importante para este gobierno municipal, para el DIF, fomentar el deporte, la convivencia familiar.** Vimos pasar a familias completas que quizá no vayan a terminar la carrera o que no vayan a ir realmente por una competencia, sino por el deseo de, por un lado, apoyar, pero también de convivir en familia". En el minuto 03:41 tres con cuarenta y uno segundos, escucho la pregunta expresa de uno de los presentes ¿También abona a la unión familiar este tipo de actividades? A lo que la persona de sexo femenino, quien es aludida, responde: "Sí claro, claro, vimos ahorita familias completas que estaban participando y pues muy agradecida, muy agradecida con quienes hoy están aquí. Pero muchachos, hoy también, **aprovechando este espacio, esta difusión de la cobertura de la carrera cinco kilómetros héroes con causa, que se está organizando con gran éxito, como ustedes podrán ver. Quiero aprovechar, para informar también sobre el procedimiento sancionador número IEPC, CA, RSS, 015, 2023, que se, en que se me instruyó, a consideración del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, por la supuesta promoción personalizada de mi imagen y de mi nombre, y que se ha realizado por medio de espectaculares colocados indebidamente, a mi consideración es indebido, en distintas ciudades del estado de Chiapas, en la, después de la, durante y antes de la expo feria Tapachula dos mil veintitrés. Me quiero deslindar públicamente de los hechos imputados a mi persona, obviamente los reprocho, haciendo la aclaración que dichos espectaculares o promoción no fueron instruidos por mi persona, que quede claro, ni mucho menos pagados con recursos públicos del ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, sino que esto, pues, fue una decisión unilateral del patronato de la feria mesoamericana de Chiapas A.C. Me deslindo desde este momento de cualquier tipo de publicidad que se haga alusión a mi nombre, a mi imagen, a mi eslogan, ya que esto puede ser a través de pinta de bardas, de lonas, de pegatinas, o bien también a través de las páginas de Facebook que no sean las institucionales manejadas por el ayuntamiento y la pro. Fuera de lo que se maneja dentro de los medios de comunicación oficiales del ayuntamiento, pues, yo me quiero deslindar desde este momento, cualquier alusión que se esté haciendo usando mi nombre o mi imagen, por supuesto. También quiero, respetuosamente, y siempre muy agradecida con el cariño de mis simpatizantes, también quiero hacerles un llamado a ellos para que se abstengan de seguir difundiendo mi nombre, mi apellido, mi imagen, a través de la pinta de bardas, colocación de lonas, publicaciones en redes sociales o de cualquier otra forma. Este llamado es a la ciudadanía en general y, claro que agradezco ese cariño o esa preferencia que tengan sobre mi persona, pero no quiero, por supuesto, que haya una confusión, que esto se entienda de otra forma, yo no estoy manejando ninguna publicidad; recordemos que lo único que publicitamos, pues, es las acciones que lleva a cabo el ayuntamiento de Tapachula. Hago un llamado enérgico, también, a todos los funcionarios públicos, ciudadanos y ciudadanas que pretendan promover su imagen o en cualquier tipo de publicidad en la vía pública dentro del municipio de Tapachula, Chiapas, para que procedan al retiro de manera voluntaria, toda vez que de lo contrario este ayuntamiento, pues, va a hacer lo propio y esto conforme a lo solicitado en el oficio IEPC, C, D, D, E, Y, C, 896, 2023, del año del diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, como lo dije, los debemos acatar a cabalidad porque es necesario también prestar auxilio a la autoridad electoral, y esto va para quienes están haciendo quizá promoción de su imagen. Pido a la autoridad electoral para que nos apoyen a investigar plenamente a los verdaderos infractores y no caer en esas trampas jurídicas o denuncias sin fundamento realizadas por personas que ni siquiera son de la región o bien son prestanombres, para incitar a la autoridad electoral a realizar investigaciones que no, realmente no tienen sustento. El compromiso de este ayuntamiento es seguir trabajando por el bien de los ciudadanos de Tapachula, estoy plenamente dedicada a gobernar, con todo mi corazón, y de eso ustedes tienen toda la evidencia, y por supuesto yo pretendo seguir gobernando el municipio de Tapachula y esto porque recordemos que estamos trabajando para el bienestar de toda la ciudadanía y lo demás, pues lo demás, van a ser tiempos de Dios. Muchas gracias muchachos, muchas gracias por cubrir este evento, muchas gracias también por ayudarme a difundir esta información, recordemos que **nosotros vamos a seguir siempre trabajando para los chiapanecos, en este caso para los tapachultecos que es específicamente mi situación actual, no pretendo nada más, lo único que quiero hacer, y que ustedes lo saben, es trabajar por Tapachula. En este momento esa es mi encomienda, esa es mi función, ese es mi encargo, y lo estoy haciendo, y esto****



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

comentó la presidenta honorífica del Sistema DIF, Irene Rubiera, que era necesario usarlo en la clínica de equinoterapia, que dentro de poco seguramente va a estar funcionando, y en otras áreas donde haya necesidad de hacerlo. Estamos contentos, agradecidos, con la ciudadanía porque hoy estuvo aquí presente demostrando la empatía; esa nobleza que nos caracteriza a todos los tapachultecos para sumarnos a grandes causas. Pero, además, es importante para este gobierno municipal, para el DIF, fomentar el deporte, la convivencia familiar. Vimos pasar a familias completas que quizá no vayan a terminar la carrera o que no vayan a ir realmente por una competencia, sino por el deseo de, por un lado, apoyar, pero también de convivir en familia". En el minuto 03:41 tres con cuarenta y uno segundos, escucho la pregunta expresa de uno de los presentes ¿También abona a la unión familiar este tipo de actividades? A lo que la persona de sexo femenino, quien es aludida, responde: "Sí claro, claro, vimos ahorita familias completas que estaban participando y pues muy agradecida, muy agradecida con quienes hoy están aquí. Pero muchachos, hoy también, **aprovechando este espacio, esta difusión de la cobertura de la carrera cinco kilómetros héroes con causa, que se está organizando con gran éxito, como ustedes podrán ver. Quiero aprovechar, para informar también sobre el procedimiento sancionador número IEPC, CA, RSS, 015, 2023, que se, en que se me instruyó, a consideración del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, por la supuesta promoción personalizada de mi imagen y de mi nombre, y que se ha realizado por medio de espectaculares colocados indebidamente, a mi consideración es indebido, en distintas ciudades del estado de Chiapas, en la, después de la, durante y antes de la expo feria Tapachula dos mil veintitrés. Me quiero deslindar públicamente de los hechos imputados a mi persona, obviamente los reprocho, haciendo la aclaración que dichos espectaculares o promoción no fueron instruidos por mi persona, que quede claro, ni mucho menos pagados con recursos públicos del ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, sino que esto, pues, fue una decisión unilateral del patronato de la feria mesoamericana de Chiapas A.C. Me deslindo desde este momento de cualquier tipo de publicidad que se haga alusión a mi nombre, a mi imagen, a mi eslogan, ya que esto puede ser a través de pinta de bardas, de lonas, de pegatinas, o bien también a través de las páginas de Facebook que no sean las institucionales manejadas por el ayuntamiento y la pro. Fuera de lo que se maneja dentro de los medios de comunicación oficiales del ayuntamiento, pues, yo me quiero deslindar desde este momento, cualquier alusión que se esté haciendo usando mi nombre o mi imagen, por supuesto. También quiero, respetuosamente, y siempre muy agradecida con el cariño de mis simpatizantes, también quiero hacerles un llamado a ellos para que se abstengan de seguir difundiendo mi nombre, mi apellido, mi imagen, a través de la pinta de bardas, colocación de lonas, publicaciones en redes sociales o de cualquier otra forma. Este llamado es a la ciudadanía" (se corta) "riño o esa preferencia que tengan sobre mi persona, pero no quiero, por supuesto, que haya una confusión, que esto se entienda de otra forma, yo no estoy manejando ninguna publicidad; recordemos que lo único que publicitamos, pues, es las accio" (se corta) "a lo solicitado en el oficio IEPC, C, D, D, E, Y, C, 896, 2023, del año, del diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, como lo dije, los debemos acatar a cabalidad porque es necesario también prestar auxilio a la autoridad electoral, y esto va para quienes están haciendo quizá promoción de su imagen. Pido a la autoridad electoral para que nos apoyen a investigar plenamente a los verdaderos infractores y no caer en esas trampas jurídicas o denuncias sin fundamento realizadas por personas que ni siquiera son de la región o bien son prestanombres, para incitar a la autoridad electoral a realizar investigaciones que no, realmente no tienen sustento. El compromiso de este ayuntamiento es seguir trabajando por el bien de los ciudadanos de Tapachula, estoy plenamente dedicada a gobernar, con todo mi corazón, y de eso ustedes tienen toda la evidencia, y por supuesto yo pretendo seguir gobernando el municipio de Tapachula y esto porque recordemos que estamos trabajando para el bienestar de toda la ciudadanía y lo demás, pues lo demás, van a ser tiempos de Dios. Muchas gracias muchachos, muchas gracias por cubrir este evento, muchas gracias también por ayudarme a difundir esta información, recordemos que nosotros vamos a seguir siempre trabajando para los chiapanecos, en este caso para los tapachultecos que es específicamente mi situación actual, no pretendo nada más, lo único que quiero hacer, y que ustedes lo saben, es trabajar por Tapachula. En este momento esa es mi encomienda, esa es mi función, ese es mi encargo, y lo estoy haciendo, y esto siempre conforme a derecho, conforme a lo que a mí me toca hacer como**

representante municipal y deslindarme públicamente de cualquier uso de mi imagen, de mi voz, de mi nombre. Así que, muy agradecida con las personas que simpatizan de una u otra forma conmigo, pero sí pedirles públicamente que no caigamos en actos que se pueden considerar ilícitos. Así que, pues, muy contenta, muy agradecida también. Tuve que usar este espacio porque pues viendo que están todos ustedes aquí, era importante, muy importante para mí difundir esta información, pero también agradecerle su presencia. Sabemos que el triunfo de esta carrera es el triunfo de los tapachultecos, porque con esto vamos a poder lograr ayudar a cada vez más personas, más personas. Muchas gracias muchachos y bonito día para todos, hasta pronto". En el minuto 09:50 nueve con cincuenta segundos, escucho nuevamente a la voz grave que narra lo acontecido durante la grabación, quien manifiesta: "Bueno, como acaban de escuchar, esto fue el mensaje (inaudible) de Tapachula, donde se deslinda completamente (inaudible) del uso de su nombre que se está realizando en los diferentes municipios del estado de Chiapas. Sin embargo, también, igual algo importante fue el tema, muy importante de la carrera atlética héroes con causa que es, pues, el beneficio para el DIF municipal de Tapachula y que, en esta segunda carrera, pues (inaudible), hay más participantes en esta carrera atlética que la carrera eres con causa dos mil veintitrés. Bueno, esto es parte de la carrera el cual le vamos a dar seguimiento a esta información. Yo soy Eder Domínguez y soy revista periodista..." (sic)

"Acto seguido, verifico el contenido de la liga electrónica https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=245370424675547&id=100076077732213&mibextid=kdkkhi&_rdc=1&_rdr, por lo que **HAGO CONSTAR** y **DOY FE** que contiene una publicación de la red social digital "Facebook", realizada bajo el nombre del usuario "Dirección de Comunicación Social Ayuntamiento de Tapachula", de fecha "29 de abril", en la cual se difunden un imagen fotográfica en las que observo un escenario similar al descrito en el video que se ha dejado constancia en las líneas que anteceden, donde aparece una persona de sexo femenino, de tez clara, rodeada de personas que la graban y le colocan micrófonos cerca. Acompaña a dicha imagen el siguiente texto: "ROSY URBINA SE DESLINDA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SU IMAGEN. Acata el procedimiento sancionador del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Hace llamado a los servidores públicos a evitar por cualquier medio publicitar su imagen. Refrendó su compromiso de trabajar para Tapachula y los tapachultecos. Tapachula, Chiapas.- La presidenta municipal de Tapachula, Rosa Irene Urbina Castañeda, se deslindó públicamente de la supuesta promoción personalizada que hiciera en espectaculares ubicados en diferentes municipios de Chiapas. Urbina Castañeda dio a conocer que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitió el procedimiento sancionador número IEPC/CA/RSS/015/2023, por la supuesta promoción personalizada de su imagen y nombre que se realizó por medio de espectaculares colocados indebidamente en distintas ciudades del estado de Chiapas en la pasada Expo Feria Tapachula 2023. Refirió que en ningún momento autorizó el uso de su imagen, "por lo que me deslindo públicamente de los hechos imputados a mi persona y los reprocho abiertamente haciendo la aclaración que dichos espectaculares o promoción no fueron instruidos por mi persona ni mucho menos pagados con recursos públicos del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, sino que esto fue una decisión unilateral del Patronato Feria Mesoamericana de Chiapas AC.". Ante medios de comunicación, la alcaldesa tapachulteca se deslindó de cualquier tipo de publicidad que haga alusión a su nombre, imagen, slogan, ya sea pinta en bardas, lonas, pegatinas, páginas de facebook que no sean las institucionales manejadas por el Ayuntamiento y la propia. Hizo un llamado a los funcionarios públicos y ciudadanos que pretendan promover su imagen o en cualquier tipo de publicidad en la vía pública dentro del municipio de Tapachula para que procedan al retiro de éstas de manera voluntaria, "toda vez que de lo contrario, este Ayuntamiento hará lo propio conforme a lo solicitado en el oficio IEPC.SE.DEYC.896.2023 de 19 de abril de 2023, lo cual debo de acatar a su cabalidad, con la finalidad de prestar auxilio a la autoridad electoral". Rosy Urbina solicitó a la autoridad electoral apoye a investigar plenamente a los verdaderos infractores para no caer en trampas jurídicas o denuncias sin fundamento. Finalmente la alcaldesa de Tapachula, ratificó su compromiso de seguir trabajando por el bien de los ciudadanos al sostener que está plenamente dedicada a gobernar en el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

municipio como lo ha hecho hasta el momento gestionando obras y proyectos para el bienestar de sus habitantes”...” (sic)

En el contexto referido, la existencia (al momento cuando se cometió la conducta denunciada) de una relación contractual entre el Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas A.C. con un prestador de servicios publicitarios; así como, que con antelación a la emisión de las medidas cautelares la denunciada presentó escrito al Director de dicho Patronato para que retirara la publicidad; que solicitó a la autoridad responsable que investigara; que quien representa el Patronato señala que no se utilizaron recursos públicos, ya que la publicidad fue pagada con dinero de sus miembros; y, no existe prueba fehaciente que de certeza sobre la utilización de recursos públicos, **son elementos que no acreditan más allá de toda duda razonable la infracción que se le imputa.**

Por otra parte, es criterio de la Sala Superior que el elemento de existencia contractual no es indispensable para tener o no por acreditado algún tipo de infracción en materia electoral, sino que es obligación de las autoridades electorales evitar incentivos equivocados para que los actores políticos busquen formas de posicionarse frente al electorado, simuladas en actos jurídicos de otra naturaleza.

En cuanto a los derechos comerciales y de uso de las marcas, sostiene la Sala Superior⁷³ que se debe tener en cuenta la **Jurisprudencia 37/2010**⁷⁴, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**, conforme con la cual la propaganda electoral (al corresponder con una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado) puede llevarse a cabo mediante una actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

⁷³ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-59/2022.

⁷⁴ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 31 y 32. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,37/2010>

Se estima que tal criterio es aplicable al caso, dado que la parte actora aduce que la publicidad denunciada no es suya, que es atribuida al Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas A.C, el cual celebró un contrato con un prestador de servicios publicitarios, de lo cual se desprende que tiene una naturaleza comercial derivada de un contrato de prestación de servicios y conforme con los cuales se utiliza su imagen, nombre y demás elementos que lo identifican a fin de promocionar y difundir la Expo Feria de Tapachula 2023.

Debe señalarse que la publicidad o supuesta propaganda, aun conteniendo su nombre e imagen, no corresponde con los criterios para determinar de la simple proyección que se trata de promoción personalizada, ya que los elementos que se desprenden de la misma contiene elementos de carácter informativo.

Tales elementos generan un contexto dentro del cual se debe analizar el contenido y la difusión de la publicidad denunciada, para estar en condiciones de poder establecer su licitud o ilicitud en materia electoral, ejercicio que no realizó el Instituto de Elecciones. Contexto que se complementa con el hecho de que no se impugna de forma directa la contratación de la publicidad en espectaculares, así como la acreditación de que no se utilizaron recursos públicos para la difusión de la publicidad en los espectaculares.

Al efecto, la Sala Superior ha señalado⁷⁵, que para poder determinar si una **propaganda** difundida en redes sociales y/o en **espectaculares constituye o no una infracción en materia electoral** (conforme con la herramienta de *equivalentes funcionales* en el caso de actos anticipados

⁷⁵ En la **Jurisprudencia 2/2023**, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2023&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/2023>; así como en la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 11 y 12. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2018>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado
TEECH/RAP/025/2023

de precampaña o campaña), el correspondiente órgano jurisdiccional debe:

- I. Analizar íntegramente los mensajes (frases en lo individual y en su conjunto respecto de cada publicación, la imagen, su nombre, la forma y lugares de exposición, las fechas de difusión);
- II. El contexto en el que se emitieron y las características particulares del posible beneficiado;
- III. Las particularidades de la publicidad (temporalidad, sistematicidad en la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su promoción, su duración);
- IV. Otras características relevantes que permitan observar la autenticidad y espontaneidad en el ejercicio del derecho para la publicidad o su ausencia.

A decir de la autoridad responsable existe una vinculación entre el Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas A.C., representada legalmente por su Director General y la Presidenta Municipal, porque la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones recibió vía correo electrónico, el treinta y uno de marzo, escrito signado por el Director General y Apoderado Legal del Patronato mencionado, en donde señala que la Presidenta Municipal de Tapachula, tiene el carácter de anfitriona de la Expo Feria Tapachula 2023; aunado a que, ella mediante escrito número PM/0320/2023, de veintiuno de marzo, señala que desde el día de la inauguración de la Expo Feria referida, tuvo conocimiento de la colocación de un espectacular en las inmediaciones de las estaciones de dicha Feria, por lo que le **hace suponer a la autoridad**, que se encuentra ante la difusión de propaganda publicitaria para posicionar ante la ciudadanía del Estado de Chiapas, a Rosa Irene Urbina Castañeda, **como posible candidata** a un cargo de elección popular en el próximo Proceso Electoral Local 2024.

Como se observa, la autoridad parte de meras suposiciones del vínculo entre el Patronato de Feria y la Presidenta Municipal, y por otra parte, de

la posible candidatura que esta última asumiría en el Proceso Electoral Local 2024, sin que determine con certeza a partir del caudal probatorio dicho vínculo y establezca la candidatura en específico que causa la inequidad en la contienda.

Además, la autoridad responsable no refiere el valor que le otorga a la copia simple del contrato de prestación de servicios signado entre el apoderado legal del Patronato de la Feria Mesoamericana y Guillermo Domínguez Castellanos, de catorce de febrero de dos mil veintitrés; la copia simple del comprobante de operación de transferencia bancaria del Patronato de Feria Mesoamericana de Chiapas al beneficiario prestador de servicios publicitarios; copia simple de la factura con número de folio fiscal 379702C8-0018-4B97-83D3-4C397E794E43, del emisor Guillermo Augusto Domínguez Castellanos al receptor Patronato Feria Mesoamericana de Chiapas por el Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios.

Dicha autoridad únicamente sostiene que se advierte en la publicidad investigada, que la imagen y nombre de la servidora pública sobresalen y que la difusión de la Expo Feria Tapachula 2023, pasa a segundo término, y que la Presidenta Municipal toleró que el Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas A.C., difundiera publicidad a través de espectaculares, con su nombre e imagen, con elementos literales y visuales, desde esta perspectiva, sostiene que se actualizaba promoción personalizada de la servidora pública, conducta que quedó acreditada con las actas circunstanciadas de fe de hechos realizadas por la Unidad Técnica de esa autoridad electoral, en donde se hace constar la colocación de espectaculares con publicidad de la servidora pública denunciada.

En el análisis de los elementos para determinar la promoción personalizada señaló que se actualizaba el elemento objetivo, ya que, a través de la propaganda colocada en Libramiento Norte Poniente, entre Calle René León Farrera y Quinta Poniente Norte, Colonia Profesor Daniel Robles Sasso, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se hace énfasis a la imagen y nombre de la servidora pública denunciada, pues se prepondera la difusión de ella, en la que se utiliza de manera asociada, propaganda



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

alusiva a la Expo Feria de Tapachula 2023 y que se trata de posicionarla como posible candidata a un cargo de elección popular el próximo Proceso Electoral Local 2024, sin que realizara un análisis detallado de los elementos que se desprendían de dicho espectacular, esto, tomando en cuenta que no toda propaganda, publicidad o mensajes que contengan la imagen, nombre, voces, símbolos o cualesquiera otros elementos que identifique a una persona servidora pública, constituirá una infracción en materia electoral. Sino que, lo será solamente aquella propaganda gubernamental respecto de la cual se acredite, más allá de toda duda razonable, que reúne los referidos elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada en materia electoral.

El elemento temporal lo tuvo por acreditado por la evidente celebración del Proceso Electoral Local 2024, a celebrarse en el estado de Chiapas, **y que pudiera haber una afectación**, se reitera, sin que hiciera el análisis de la proximidad del debate y cómo la propaganda influye en el proceso electivo, con lo cual se advierte que no tuvo certeza en la acreditación de este elemento y en consecuencia de la conducta atribuida, ello, porque, bajo el principio de presunción de inocencia, la carga de acreditar que las conductas denunciadas eran constitutivas de una infracción, así como la responsabilidad de la parte actora en su comisión, era del Instituto de Elecciones como el encargado de investigar, sustanciar y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador.

Ahora bien, sobre la base de que la parte actora aduce que no fue ella quien contrató la publicidad en espectaculares y que los mismos se difundieron al amparo de la relación contractual que el Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas A.C. realizó con un prestador de servicios publicitarios, como se advirtió, **la autoridad responsable debió de pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes y que se hizo llegar, mismas que obraban en el caudal probatorio.**

En ese mismo sentido, conforme a las pruebas de autos, debió analizar y pronunciarse respecto de las publicaciones en Facebook, de las supuestas encuestas, en razón de que estas no provienen de su cuenta personal o del Ayuntamiento, que no es la denunciada la que directamente se adjudica

estar en primer lugar de las encuestas, tampoco es ella la que las realiza, ni tampoco aduce que efectivamente pretenda ser candidata a la gubernatura en el Proceso Electoral Local 2024, respecto a este último punto, tan no lo hace la autoridad que supone la posibilidad de que compita por un cargo de elección.

En el caso, se advierte que **la autoridad responsable omitió expresar las circunstancias o razones por las cuales estimó que los mensajes denunciados constituían propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada a partir de un análisis riguroso e integral de ese contenido y contexto de difusión** conforme con los parámetros que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado para poder determinar si una determinada propaganda constituye o no un ilícito en materia electoral.

Lo anterior es así, puesto que la señalada autoridad responsable se limitó a concluir la existencia de la infracción imputada a la parte actora a partir de que en tal publicidad aparece su nombre e imagen, así como la actividad a desarrollarse, que es la Expo Feria de Tapachula 2023, que se desempeña como Presidenta Municipal, y dejó de pronunciarse sobre los elementos que se desprenden de las actas circunstanciadas de fe de hechos de las publicaciones de Facebook, que se encontraba en primer lugar de la encuesta para ocupar el cargo de gobernadora, con razones específicas, particularmente, del porque consideraba que la propaganda denunciada debía clasificarse como gubernamental, conforme a ello, fue indebida la fundamentación y motivación de la resolución.

De ahí que fuera incorrecto el ejercicio de adecuación entre los hechos denunciados, las pruebas que constaban en el expediente y los supuestos normativos de la infracción denunciada. En ese contexto, como se señaló, se debe analizar y determinar, en primer lugar, si la publicidad denunciada constituye o no propaganda gubernamental, respecto de la cual se puede actualizar la promoción personalizada.

Esta cuestión es primordial para esclarecer la controversia que ahora se resuelve, porque **a la parte actora se le denunció, investigó, siguió el**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado
TEECH/RAP/025/2023

Procedimiento Ordinario Sancionador y se determinó su responsabilidad únicamente por la infracción de difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, por lo que la materia de esta controversia se limita única y exclusivamente a ese ilícito electoral.

Al no realizarlo la autoridad responsable, lo procedente es analizar, **en plenitud de jurisdicción**, si la publicidad y los mensajes denunciados constituyen o no propaganda gubernamental, para entonces, estar en la posibilidad jurídica de determinar sí, además, esa propaganda gubernamental contiene elementos de promoción personalizada.

De esta manera, para poder atribuir una responsabilidad a la parte actora por la comisión del referido ilícito electoral, el examen de los hechos y conductas denunciados (conforme con las pruebas aportadas, el dicho de la parte actora y los respectivos parámetros establecidos en la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), debe desarrollarse conforme con lo siguiente (sobre la base que la existencia de los hechos denunciados está acreditada y no controvertida en los presentes recursos de apelación⁷⁶):

Para determinar si la propaganda denunciada constituye o no un ilícito electoral, se debe establecer (en ese orden):

- I. Si constituye propaganda gubernamental.
- II. Si tiene elementos de promoción personalizada (aquella que sí sea propaganda gubernamental).
- III. El grado de responsabilidad del actor (de ser el caso, de aquella propaganda que sí sea constitutiva del ilícito).

Conviene recordar que, conforme con los criterios de la Sala Superior, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- I. Es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por

⁷⁶ Conforme con las actas de fe de hechos emitidas por el Instituto de Elecciones y que fueron transcritas en la resolución condenatoria.

cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.

II. Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.

III. Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

En ese sentido, se estima que **la publicidad denunciada no se trataba de propaganda gubernamental, y, por ende, no podría constituir el ilícito de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.**

Bajo los parámetros del **principio de presunción de inocencia**, se genera la duda razonable respecto a la hipótesis de culpabilidad expuesta por el Instituto de Elecciones, pues del caudal probatorio y conforme con lo razonado por la autoridad responsable, son suficientes para sostener su hipótesis de inocencia.

Esto es así, porque cuando en un procedimiento sancionador electoral coexisten diversas pruebas tanto de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por quien denuncia o, en su caso, por la autoridad encargada de la investigación y sustanciación de ese procedimiento sancionador, sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, de manera que **no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar.**

En este sentido, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentada en la **Jurisprudencia**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

1a./J. 2/2017 (10a.)⁷⁷, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, por lo que estas **pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios**. La actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

En el caso, las pruebas que obran en el caudal probatorio generan la duda razonable respecto de la naturaleza de la publicidad difundida en los espectaculares denunciados:

Imagen 1

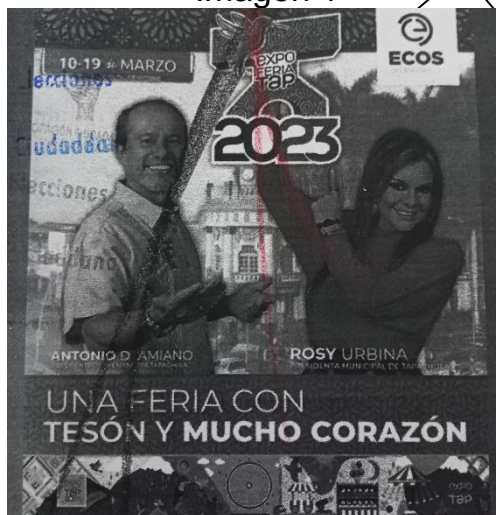


Imagen 2



En la medida que:

- I. Si bien están dirigidos a la población en general, carecen de cualquier mención a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

⁷⁷. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, p. 161, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro 2013368. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013368>

II. Contiene elementos que identifican esa propaganda con la actividad que promueve el Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas A.C., tales como:

1. El emblema del difusor.
2. La imagen, nombre para la actividad a desarrollar.
3. El periodo en el que se desarrollaría.

III. Se advierte las imágenes de la publicidad con los fines del Patronato de la Feria Mesoamericana de Chiapas A.C.

De esta manera, del contenido y difusión de la publicidad denunciada en espectaculares, en el contexto de la relación contractual de carácter comercial entre el Patronato y el prestador de servicios publicitarios, es dable sostener que tal propaganda es de esa naturaleza comercial cuya finalidad era la de promocionar el evento a celebrarse, la Expo Feria de Tapachula 2023, precisamente, a través del uso de la imagen y nombre de la parte actora, pues ella representa el municipio.

Por tanto, el hecho de que aparezca el nombre e imagen de la parte actora en la señalada publicidad, no la convierte, por sí mismo, en propaganda gubernamental ni, por ende, en propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

En ese mismo contexto, se advierte de la propia publicidad que la parte actora se ostenta en su calidad de Presidenta Municipal de Tapachula, pero lo hace porque precisamente es en Tapachula donde se realizará la Expo Feria que se promueve, lo cual debe verse en el ámbito del propio mensaje, del cual no se pueden obtener elementos necesarios para sostener que, con esa simple frase, se configure una propaganda gubernamental, máxime que no se comprueba el uso de recursos públicos, y sí existen elementos a considerar que se trata de publicidad en espectaculares pagada por miembros del Patronato.

Se estima que es incorrecto considerar que la mera *exaltación* de la imagen de la parte actora (sin explicar argumentativamente el porqué de ese



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

calificativo) es suficiente para configurar el ilícito electoral de promoción personalizada, pues es equívoco considerar que es distinta la propaganda gubernamental (que está permitida en el artículo 134, de la Constitución Federal) y la promoción personalizada de la imagen y aspiraciones de una persona servidora pública, que no está permitida por la ley, salvo en las campañas electorales, esto porque conforme con los criterios de la Sala Superior, el ilícito de promoción personalizada sólo se puede actualizar en el ámbito de la propaganda gubernamental (entendida ésta de manera amplia y no sólo aquella que forma parte de los programas de comunicación social o contratada con recursos públicos).

Por tanto, **se estima que la propaganda denunciada que fue difundida mediante espectaculares no configura el referido ilícito de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.**

Con independencia del contenido de la publicidad de Facebook, no pueden ser considerados como propaganda gubernamental, en la medida que se desahogaron en las actas de fe de hechos en marzo de dos mil veintitrés, cuando ni siquiera había iniciado el Proceso Electoral Federal ni el Proceso Electoral Local, además, se reitera que las publicaciones no provienen de su cuenta personal o del Ayuntamiento, que no es la denunciada la que directamente se adjudica estar en primer lugar de las encuestas, tampoco es ella la que las realiza, ni aduce que efectivamente pretenda ser candidata a la gubernatura en el Proceso Electoral Local 2024, respecto a este último punto, tan no lo hace, que la autoridad supone la posibilidad de que compita por un cargo de elección.

Conforme lo analizado, para que pudiera determinar si se acreditaba el elemento objetivo, debió realizar un análisis integral de las expresiones contenidas en el espectacular, el contexto en el que se emitieron, para poder determinar fehacientemente si la finalidad última fue precisamente la promoción personal de la denunciada; así, debió analizar la totalidad de las expresiones vertidas en los mensajes que contenía el espectacular (tanto en lo individual como en su conjunto) para determinar si tenían como objetivo último un posicionamiento frente a la ciudadanía con fines

electorales, lo cual no hizo, y en cambio, acreditó el elemento, sin que de este se advierta que se encuentre dirigido a favorecer de alguna manera a la denunciada.

Mientras que, respecto del elemento temporal, debe precisarse que no se actualiza, debido a que, al momento de la emisión de la publicidad no transcurría proceso electoral en el municipio ni en el estado de Chiapas, ni mucho menos se encontraban cercanos los comicios para la renovación de las autoridades que integran el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, ya que la citada publicidad en espectaculares aconteció en marzo-abril de dos mil veintitrés, y el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en términos del artículo 153, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas dará inicio en la segunda semana del mes de enero de dos mil veinticuatro, lo cual conforme con la lógica, la sana crítica y la experiencia, es dable sustentar que tales publicaciones se hicieron a casi nueve meses de que inicie, y la autoridad responsable no analiza la proximidad del debate, para que estuviera en posibilidad de determinar adecuadamente si la supuesta propaganda influye en el proceso electivo, en términos de la **Jurisprudencia 12/2015**⁷⁸, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, únicamente señaló que sería posible candidata y la evidente celebración del Proceso Electoral Local 2024.

En ese sentido, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de promoción personalizada, al no incidir en proceso electoral alguno, ello en razón de que, si bien es cierto los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, también lo es, que en los términos del referido precepto constitucional, la vulneración al principio de imparcialidad *per se*, no conlleva una violación en materia electoral, debido a que el citado precepto constitucional se refiere a la aplicación imparcial de los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual se traduce en la exigencia normativa consistente

⁷⁸ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2015>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

en que la vulneración al referido principio de imparcialidad debe incidir en algún proceso electoral, dado que por mandato constitucional en los mismos debe prevalecer, entre otros, el principio de equidad.

Por lo anteriormente expuesto, considerando que en el Procedimiento Ordinario Sancionador del que deriva este medio de impugnación que nos ocupa se alude a la violación de lo dispuesto por el referido artículo 134, de la Constitución Federal, y de las constancias que integran el expediente cuya resolución fue recurrida se advierte que las conductas denunciadas no inciden en proceso electoral alguno, se colige que no se actualiza el **elemento temporal**, y por tanto, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda gubernamental violatoria de la norma constitucional de referencia.

Además, no se tiene por acreditada la manifestación de la parte actora respecto de su intención de participar en el siguiente Proceso Electoral Local Ordinario 2024 para renovar la gubernatura de Chiapas, ni a ningún otro cargo de elección popular, y aunque la hubiere, ello sería insuficiente para actualizar la infracción de promoción personalizada en propaganda gubernamental dado la lejanía de proceso alguno.

De esta manera, si las publicaciones denunciadas carecen de los elementos para considerarse como propaganda gubernamental, tampoco podrían actualizar la infracción de promoción personalizada.

Por lo que, en este aspecto, también le **asista la razón** a la parte actora, pues, se reitera, el Instituto de Elecciones partió de la premisa equivocada de que la mera utilización de la imagen y nombre del actor era suficiente para acreditar la promoción personalizada, cuando el ilícito se actualiza cuando la promoción personalizada se da en el contexto, precisamente, de la propaganda gubernamental.

Lo anterior, porque el Instituto de Elecciones realizó un inadecuado estudio de la publicidad en espectaculares denunciada, dejó de atender la integridad de su contenido y el contexto de su difusión, así como los parámetros que la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido para el análisis de ese tipo de ilícitos.

Contrario a lo que determinó la autoridad responsable, la simple difusión de la imagen, nombre, símbolos y/o elementos que identificaban al actor en la publicidad y mensajes denunciados, no actualizaba el ilícito por el que se le siguió el Procedimiento Ordinario Sancionador, dado que la promoción personalizada sólo se actualiza cuando se trata de propaganda gubernamental.

Por tanto, si, como se ha visto, la publicidad en espectaculares denunciada no constituyen propaganda gubernamental, menos aún, pueden constituir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada. Ello con independencia de que la promoción de la imagen, nombre, emblemas o elementos que podrían identificar a la parte actora y posicionarla entre la población de Chiapas pudiera actualizar alguna otra infracción a la normativa electoral (siempre que reúna los elementos del respectivo tipo administrativo), lo cual escapa de la materia de la actual controversia, pues el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la parte actora sólo se instauró por ese y único ilícito electoral (difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, establecida en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal), lo que restringió la materia de controversia a ese único ilícito.

Conforme a esto, los agravios planteados por la parte actora son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, **dejando sin efectos** la determinación de responsabilidad de la parte actora en la comisión de la infracción de difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y **las vistas ordenadas** al Congreso del Estado de Chiapas y al Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tapachula, Chiapas, ante la indebida fundamentación y motivación, lo cual vulnera los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, respecto de los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia que son la esencia del Estado de Derecho en una sociedad democrática.

En consecuencia, los **conceptos de agravio de los incisos D), F), G), H), I), y J)**, se califican como **inatendibles**, en razón de que a ningún fin práctico conduciría el análisis de los motivos de disenso, pues la parte



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023

actora del expediente TEECH/AP/024/2023, ha alcanzado su pretensión al haberse calificado como fundados los conceptos de agravio de los incisos A), B), C), y E), relacionados a que no existe promoción personalizada y no es precandidata o candidata; que el acta circunstanciada de fe de hechos no cumple con las circunstancias de modo, tiempo y lugar; que la resolución no esta fundada ni motivada; que la publicidad denunciada es alusiva a la Expo Feria Tapachula 2023 efectuada del diez al diecinueve de marzo; y, de manera indirecta también la parte actora del expediente TEECH/RAP/025/2023 los ha alcanzado, en razón de que se revoca la resolución que le genera los conceptos de agravio.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en la **Consideración Cuarta** de esta determinación.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, en términos de la **Consideración Novena** de la presente ejecutoria.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, al correo electrónico señalado para tal efecto, con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado; a ambos en su defecto en el domicilio señalado en autos; y, **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como, del numeral II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; y 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 36, fracción XII, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/024/2023 y su acumulado TEECH/RAP/025/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a uno de diciembre de dos mil veintitrés.-